

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

***FACULTAD DE DERECHO***

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

***EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO***

***TESINA QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA  
DE ESPECIALISTA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL PRESENTA:  
SILVIA ALCARAZ HERNÁNDEZ***

**DIRECTOR: DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA**

**MÉXICO, D. F.**

**MAYO DE 2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi mejor equipo... mi familia, motor que me ha impulsado a la conclusión de este ciclo académico, especialmente a mis padres que han confiado en mis decisiones.*

*A quien he considerado mi mentor académico desde que inicié esta etapa, al Doctor Carlos Arellano García.*

*A mi Universidad Autónoma de Guerrero por construir férreas raíces en mi profesión.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por ser parte de mis aspiraciones académicas.*

*A todas las incondicionales personas que me permitieron aprender en este sinuoso camino del saber.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>III</b>
--------------------------	------------

### **CAPÍTULO I**

#### **ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS**

1. Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	<b>06</b>
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1851.....	<b>08</b>
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1862.....	<b>10</b>
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1874.....	<b>11</b>
5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1880.....	<b>12</b>
6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880.....	<b>12</b>
7. Reformas a la Constitución Local que versan sobre el Poder Judicial.....	<b>14</b>

### **CAPÍTULO II**

#### **MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL PODER JUDICIAL GUERRERENSE**

1. Significación gramatical.....	<b>18</b>
----------------------------------	-----------

2. Concepto doctrinal de Poder Judicial.....	20
3. Concepto que se desprende de la legislación.....	21
4. Concepto que se propone.....	22
5. Legislación que regula al Poder Judicial del Estado de Guerrero:	
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	23
B) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	26
C) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	26
D) Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Estado.....	27

### **CAPÍTULO III**

## **INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

1. Tribunal Superior de Justicia.....	29
2. Tribunales inferiores:	
A) Juzgados de Primera Instancia.....	39
B) Juzgados de Paz.....	43
3. Consejo de la Judicatura Estatal.....	48

### **CAPÍTULO IV**

## **CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE**

1. Principios del Sistema de Carrera Judicial.....	61
2. Instituto para el Mejoramiento Judicial.....	64

## **CAPÍTULO V**

### **INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

1. Designación de los miembros del Poder Judicial del Estado de Guerrero.....	<b>72</b>
2. Inamovilidad judicial.....	<b>78</b>
3. Remuneración de los miembros judiciales.....	<b>83</b>
4. Presupuesto del Poder Judicial guerrerense.....	<b>85</b>
5. Responsabilidades de los funcionarios judiciales.....	<b>96</b>

## **CAPÍTULO VI**

### **LA FACULTAD DE INICIAR LEYES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

CONTENIDO.....	<b>102</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOHEMEROGRAFÍA.....</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN

En un escenario en donde la sociedad moderna exige que existan instituciones fuertes para enfrentar los retos que en ella se suscitan, es necesario que esta exigencia sea materializada a través de diversas tareas tendientes a mejorar lo que ya se tiene y proponer lo que hace falta.

Dentro de los temas fundamentales que se encuentran, como parte del fortalecimiento democrático en México, son los referentes al mejoramiento de la justicia y la modernización del Estado.

Por lo cual, desde los últimos años, hemos visto que los temas relacionados con la función jurisdiccional se encuentran en una constante revisión, pues se ha desterrado la idea de que es una actividad encaminada únicamente a la resolución de conflictos jurídicos, ya que es notorio que va más allá de eso, se ha evidenciado que la administración de justicia es un tema fundamental en cualquier Estado, y sobre todo, para aquél que pretenda ser democrático, ya que de ella depende que funcione adecuadamente el resto del engranaje nacional en todos sus aspectos, económico, político y social.

En ese sentido, vemos que los cambios que se suscitaron en el escenario nacional, originados por las reformas constitucionales de diciembre de 1994, en los que la estructura del Poder Judicial de la Federación se modificó, repercutió en cada una de las Entidades Federativas, quizá no con igual ritmo y no en todos los aspectos, pero de cierta forma ha sido un patrón a seguir.

Por tal motivo, los estudios en torno a la administración de justicia en la esfera local han preocupado fuertemente a los constitucionalistas del país, ya que, desafortunadamente, la mayoría de los problemas jurisdiccionales se encuentran en ese ámbito, lo cual resulta difícil de concebir, pues es ahí en donde se resuelven la mayor parte de los asuntos sociales.

La pretensión de este trabajo académico, denominado *El Poder Judicial del Estado de Guerrero* se encamina, precisamente, a buscar las soluciones más idóneas para que el órgano jurisdiccional guerrerense sea capaz de hacer frente a

las situaciones que el mundo contemporáneo ocasiona; es preciso señalar que partimos de la premisa de que Guerrero es un Estado con muchos problemas originados por el bajo crecimiento económico, pero también estamos conscientes de que él, como el resto de las Entidades Federativas, tiene que fijar un proyecto que permita arribar a las metas que como nación nos hemos propuesto, en otras palabras, no existirá justificación para no hacer funcionar todos los elementos que permitan una sana convivencia social, en un escenario democrático, en el cual cada poder público respete las atribuciones del otro.

Para lograr satisfacer dicha pretensión, hemos optado por ilustrar, primeramente, la situación en la que se encuentra la institución jurisdiccional guerrerense, misma que está consagrada en la legislación de la materia, por otro lado, de manera simultánea y como lo permita el desarrollo de cada uno de los capítulos, se harán las propuestas a que haya lugar.

*Ciudad Universitaria, mayo de 2006.*



## CAPÍTULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS

Es mediante decreto de 27 de octubre de 1849 como Guerrero se crea como una Entidad Federativa, pues no es un Estado originario de la Federación Mexicana constituida en 1824, sino que se crea con fracciones territoriales de los Estados de México, Michoacán y Puebla.

Es en ese Decreto, en el artículo 11, en donde se establecen las primeras bases para regular la administración de justicia, literalmente el artículo expresa lo siguiente: *“Mientras el Congreso Constituyente no dé al Estado nueva organización, aunque sea sólo provisional, los habitantes de él continuarán sujetos a las mismas leyes, y a las autoridades políticas y judiciales a que hoy lo están. Dichas autoridades, tendrán respecto del Gobernador, la misma subordinación que para las de su clase previene la Constitución del Estado de México”*.<sup>1</sup> Cabe señalar que aunque se sujeta a los habitantes del Estado de nueva creación a las leyes y autoridades judiciales de otros Estados, advertimos que ya existen antecedentes de una regulación en este rubro.

Es en los seis ordenamientos importantes que ha tenido el Estado de Guerrero -la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1850, las Constituciones de 1851, 1862, 1874, 1880 y 1917- en donde se ha reglamentado de manera específica y detallada al Poder Judicial local.

Es pertinente detenernos a examinar la situación de nuestra institución jurisdiccional en cada uno de dichos ordenamientos.

---

<sup>1</sup> Cienfuegos Salgado, David, “Evolución Constitucional del Poder Judicial Guerrerense”, en Calvo Barrera, Raúl y Hernández Martínez, Julio César (coords.), *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, Colegio de Guerrero A.C. 2001, p. 36.

## **1. LEY ORGÁNICA PROVISIONAL PARA EL ARREGLO INTERIOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

Fue publicada el 16 de marzo de 1850, en ella el Poder Judicial se reglamentaba del artículo 76 al 89.<sup>2</sup> Las notas más importantes que encontramos son las siguientes:

- Se consagraba que la justicia se administraría en nombre del Estado, y que sería conforme a las leyes existentes y vigentes al momento de la erección del nuevo Estado, es decir, se utilizarían las leyes que operaban en el Estado de México, Michoacán y Puebla, respectivamente, con las modificaciones que ésta les pudiera establecer;
- La primera instancia estaría a cargo de los jueces letrados, los cuales se encargarían de los negocios civiles, criminales, de hacienda y de minería en sus respectivos territorios; dichos jueces serían sustituidos en sus faltas temporales por los alcaldes primeros de las cabeceras; en caso de que no existieran jueces letrados, se desempeñaría la administración de justicia por éstos últimos, con la consultoría de un asesor de su confianza. Esta primera instancia sería verbal o escrita, dependiendo de la cuantía, en ambos casos no se tendría la posibilidad de la apelación, sólo existiría el recurso de responsabilidad;
- La segunda instancia se encontraría a cargo de dos letrados nombrados por el gobierno, mismos que asociados con dos individuos nombrados por el Tribunal Superior conocerían de las sentencias en asuntos civiles, criminales y recusables. Éstos residirían en la capital del Estado;
- Se establecía que tanto los Jueces de Primera Instancia como los de Segunda, fundarían sus sentencias en leyes o canon vigente, sólo podrían verificarse por la opinión de los comentaristas a falta de aquéllas;

---

<sup>2</sup> Cienfuegos Salgado, David (comp.), *Las Constituciones del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, México, Fundación Académica Guerrerense. A.C, 1996, pp. 63-66.

- La tercera instancia estaría encomendada a un Tribunal Superior de Justicia, el cual estaría compuesto por un Ministro nombrado por el Congreso del Estado a mayoría absoluta de votos; conocería de los negocios en tercera instancia, es decir, trataría de los asuntos sobre los cuales no hubiesen recaído dos sentencias conformes, preponderantemente en aquellos que versaran sobre responsabilidad del Gobernador, del Secretario de Gobierno, de los Diputados, de los Consejeros, del Tesorero General y de los Jueces de Primera y Segunda Instancia; pero también conocería del recurso de nulidad sobre sentencia ejecutoriada pronunciada por los tribunales estatales, ello con el fin de mandar reponer el proceso. Respecto a las atribuciones que se le encomendaban al Ministro del Tribunal Superior, el maestro Parra Bedrán indica: *“...el Ministro del Tribunal era competente para resolver de los juicios administrativos en contra de servidores públicos, puesto que en esa época todavía no se instrumentaba lo que hoy conocemos como juicio político, independientemente de los asuntos de índole jurisdiccional”*,<sup>3</sup>
- Dentro de los requisitos que se consagraba para ser Juez de Segunda Instancia o Ministro del Tribunal Superior de Justicia del Estado encontramos los siguientes: ser letrado, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y ser mayor de treinta años;
- El Ministro recibiría el trato de excelencia en los negocios de oficio;
- Se contemplaba que los juzgados de Segunda Instancia contarían con un escribiente; por su parte, el Tribunal Superior tendría un escribiente y un Ministro Ejecutor;
- Se establecía la figura del Abogado de Pobres, el cual sería nombrado por el Gobernador, y su residencia se encontraría en la capital del Estado;

---

<sup>3</sup> Parra Bedrán, Miguel Ángel, “El Poder Judicial en las Constituciones del Estado de Guerrero”, *Reflexiones Jurídicas*, Año V, No. 13, Universidad Autónoma de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero. Abril-mayo de 2003, pp. 41.

- El artículo 82 establecía *“Para juzgar al Ministro del Tribunal Superior; para la segunda y tercera instancia de las causas en que este Tribunal tiene que conocer en primera; y para el recurso de nulidad que se emprenda de alguno de sus actos, el Congreso del Estado, de nueve personas vecinas del mismo, suficientemente instruidas a su juicio en la ciencia del Derecho, que habrá insaculado a los ocho días de publicada esta ley, sacará tres llegado el caso, a las que designará por suerte la instancia en que debe ejercer, tomándoles previamente el juramento prescrito para el Ministro, y de este nadie podrá excusarse sin causa justificada ante el mismo Congreso”*. Quizá sea un poco confuso este texto, pero lo que podemos extraer es que se consagraba una especie de tribunal especial, para conocer de casos específicos, probablemente una especie de jurado popular que juzgaba al Ministro del Tribunal.

## **2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1851**

Es la primera Constitución Política del Estado de Guerrero, se expidió el 26 de junio de 1851; en ella se contemplaba al Poder Judicial en la Sección Tercera, que se componía de cuatro capítulos, el primero hacía referencia a su estructura, el segundo a la administración de justicia en lo civil, el tercero a la administración en lo criminal y el cuarto a la justicia en lo general.<sup>4</sup> Los puntos generales que debemos resaltar son los siguientes:

- El Poder Judicial residiría en un Tribunal Supremo de Justicia y en los demás jueces inferiores; el primero estaría dividido en Salas, y sería nombrado por el Congreso a propuesta del Gobernador, de acuerdo con un Consejo que existía en esa época;

---

<sup>4</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 2, pp. 102-104.

- El Tribunal se componía de cuatro individuos, incluyendo al fiscal, no se señalaba el nombre que debían recibir, si el de Ministro o Magistrado;
- Para ser miembro del Tribunal se requería ser letrado, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de notoria honradez y mayor de cincuenta años;
- Los Tribunales inferiores serían: los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes Municipales en sus municipios, los Alcaldes Conciliadores en sus pueblos y los Jueces de Paz en sus respectivos cuarteles, cuadrillas o rancherías;
- Dentro del capítulo que se refería a la administración de justicia civil, se contemplaba que ninguna demanda en esta materia, por escrito, se admitiría en los tribunales si no se constaba que se había intentado previamente la conciliación. Además se señalaba que los pueblos no podrían emprender litis sobre tierras, aguas u otros objetos de la comunidad sin previa autorización del gobierno, quien para negarla o concederla debía tener a la vista los informes del Procurador General del Estado y los del Prefecto del respectivo Distrito. Sobre esta disposición, el maestro Parra Bedrán opina: *“Sin duda que esta disposición es nugatoria del acceso a la justicia comunitaria de los pueblos, ya que para que procediera su derecho de acción debería de estar condicionada a la aprobación de ciertos servidores públicos, en este caso del Procurador General, el cual en ese entonces, no realizaba las funciones que hoy conocemos, sino que era un agente administrativo que se encargaba de las visitas a los Distritos del Estado, de las infracciones de los funcionarios de esos Distritos y de cuestiones específicas en materia de educación, agricultura, minería, comercio, y demás ramos de la administración pública”*,<sup>5</sup>
- En el capítulo que se denominaba “Administración de justicia en lo general”, se contemplaba que ni el Congreso, ni el gobierno podrían

---

<sup>5</sup> Parra Bedrán, Miguel Ángel, op. cit., nota 3, p. 42.

avocarse a causas pendientes; ningún poder tendría la posibilidad de abrir los juicios concluidos; los tribunales se limitarían a la aplicación de la ley; en ningún negocio podrían existir más de tres instancias; se establecía la institución de jurados, cuando lo permitieran las circunstancias; se estipulaba la existencia de un Abogado de Pobres, el cual era nombrado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo.

### **3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1862**

Fue expedida el 25 de octubre; del artículo 68 al 77<sup>6</sup> se contemplaba al Poder Judicial; entre los puntos sobresalientes encontramos:

- Se retomó la denominación de Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, se contemplaba que estaría compuesto de tres Ministros y un Fiscal, y en los demás jueces inferiores que se establecieran en dicho texto constitucional, además, estaría dividido en Salas;
- Se estipulaba que la duración de dichos funcionarios sería de cuatro años, a excepción de los jueces municipales.
- Para ser Ministro o Fiscal del Tribunal Superior de Justicia se necesitaba ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad, ser letrado en ejercicio de su profesión, no haber sido condenado jamás en proceso legal o pena infame, no haber dilapidado caudales públicos, bienes de menores, ni haberse presentado en quiebra. Nótese que no se incluye en este ordenamiento el requisito de notoria honradez, y que en los ordenamientos anteriores se preveía como tal para ocupar un cargo de esta envergadura;
- Para ser Juez de Primera Instancia se exigían los mismos requisitos que para ser Ministro o Fiscal, excepto el de la edad, la cual sería de veinticinco años;

---

<sup>6</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 2, pp. 118-119.

- Los Ministros y el Fiscal serían nombrados por el Congreso a propuesta en terna del Gobierno, quien la hacía de acuerdo al Consejo;
- Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Municipales conformaba a los tribunales inferiores;
- Se consagraba que los Jueces de Primera Instancia serían nombrados por el Tribunal Superior;
- Por su parte, los Jueces Municipales serían votados en las elecciones anuales de ayuntamiento, y exclusivamente se dedicarían al despacho de los asuntos de naturaleza judicial, cometidos por los alcaldes. Con esto último se aprecia que los alcaldes dejan de ser parte del sistema judicial en el Estado y únicamente se encargarían de los asuntos administrativos;
- Se consagraba la existencia de una ley de administración de justicia, dentro de la cual se detallaban las funciones, relaciones y facultades de los tribunales inferiores, así como las que se confiaban a los comisarios y subcomisarios de policía. También se hacía alusión a la existencia de una ley especial para los juicios por jurados.

#### ***4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1874***

Este ordenamiento fue expedido el 26 de junio, no presentó ningún cambio en relación con su antecesora en lo relativo a la estructura del Poder Judicial, sin embargo, destaca la inserción de cuatro Ministros supernumerarios para cubrir la falta de los propietarios.<sup>7</sup>

## **5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO DE 1880**

Su expedición fue el 29 de noviembre de 1880, en ella se prestó poca atención al Poder Judicial, pero sí notamos que hubo importantes aportes, entre los que encontramos:

- Desaparece el juicio por jurados;
- Se omite hacer mención de la ley orgánica;
- Se cambia la denominación de jueces municipales por la de jueces menores;
- Se menciona que el Tribunal Superior se divide en tres Salas;
- Se mantiene la denominación de Ministros y éstos, tanto los propietarios como los supernumerarios y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia serían nombrados por el Congreso a propuesta en terna del gobierno; el Abogado de Pobres se elegía a propuesta en terna del Tribunal, lo que se debe destacar de este ordenamiento es que se añade que para el supuesto que la primera y segunda terna se desechasen, sería el Congreso el que haría la designación sin la intervención del gobierno o Tribunal.<sup>8</sup>

## **6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO QUE DEROGA LA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1880**

Se expidió el 6 de octubre de 1917, establece lo concerniente a la estructura del Poder Judicial en su Título Tercero, Sección Tercera, artículos 76 al 85.<sup>9</sup> Siguió el esquema de sus antecesoras; entre los puntos más sobresalientes tenemos los que a continuación se enuncian:

- El Tribunal Superior se integraría por tres Magistrados propietarios y cuatro supernumerarios, además de un Procurador de Justicia; como

---

<sup>7</sup> Artículos 68 al 77 de la Constitución Política del Estado de Guerrero de 1874, Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 2, pp. 134-135.

<sup>8</sup> Artículos 46 al 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero de 1880, Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 2, pp. 148-149.

<sup>9</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 2, pp. 170-172.



puede apreciarse, se cambia la denominación de Ministro por la de Magistrado;

- Se contemplaba que la duración de dichos funcionarios sería de cuatro años; por lo que hace al nombramiento, éste lo haría el Congreso constituido en Colegio Electoral;
- Los tribunales inferiores eran los Juzgados de Primera Instancia y los Menores. Los jueces eran nombrados por el Tribunal y los Menores seguían siendo motivo de procesos electorales en los Municipios;
- Entre los requisitos para ser Magistrado o Procurador, la Constitución modificó la edad a 35 años, de igual manera añadió el requisito de contar con título profesional de abogado, descartándose el término de letrado. Este requisito de la profesionalización se complementa con la exigencia de tener una experiencia profesional de, al menos, cinco años. Además, se requería que se tuviese una probidad notoria e integridad acreditada, por lo que los delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y cualquier otro que lastimase la reputación en el concepto público, inhabilitarían para el cargo de Magistrado. Era necesario que la persona que pretendiera ocupar cualquiera de dichos cargos, no tuviese empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o debía renunciar a ellos en caso de que los tuviese antes de tomar posesión;
- Se le otorgó al Tribunal Superior de Justicia la facultad de iniciar, ante la legislatura, las leyes y decretos que tuviesen por objeto la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales; además, le correspondía conocer como jurado de sentencia las causas de responsabilidad que se formasen por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal y al Secretario de Gobierno;
- Además, se consagraba que sería el Tribunal Superior el que tendría la competencia para nombrar a los jueces de primera instancia, resolver obre sus licencias y renuncias; podría nombrar y remover libremente a los empleados de sus secretarías y resolver sobre sus licencias y

- renuncias; tenía competencia para hacer examen de recepción de abogados, y finalmente podía formar un reglamento interior;
- La división sería en tres Salas; sus atribuciones, ya fuesen las del Tribunal Pleno o la de sus Salas, así como la de los tribunales inferiores, serían señaladas por la ley respectiva. Destaca en este punto que ya se contemplaba la existencia del funcionamiento del Pleno;
  - Desapareció el Abogado de Pobres y se crea en su lugar al Defensor de Oficio.

## **7. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE VERSAN SOBRE EL PODER JUDICIAL**

Entre las reformas constitucionales más sobresalientes tenemos las siguientes:

- 10 DE JUNIO DE 1922. El Procurador General de Justicia dejó de pertenecer a la estructura del Poder Judicial local para incorporarse a la del Poder Ejecutivo. El Tribunal Superior de Justicia se componía de cuatro Magistrados Numerarios y cuatro Supernumerarios.
- 12 DE MAYO DE 1923. Se estableció como requisito para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción o de su título.
- 13 DE AGOSTO DE 1930. Se le otorgó al Gobernador del Estado la facultad de proponer en ternas a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además, se estableció el procedimiento para el caso de que no fueren aprobados por el Congreso local. Lo destacable en esta reforma es que se contemplaba la posibilidad de que el titular de Ejecutivo local pudiese nombrar Magistrados provisionales cuando el Legislativo rechazase las ternas presentadas por éste.

- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1934. Se disminuyó de 35 a 30 años la edad para ser Magistrado. Cienfuegos Salgado sostiene que esta reforma era contradictoria con la Constitución federal, ya que ésta estableció como edad exigible una mayor a la del texto local.<sup>10</sup>
- 29 DE JUNIO DE 1938. Se inhabilitó a los Presidentes Municipales para desempeñar la función de jueces del estado civil, categoría que es derogada. Además, se agregó el Tribunal para Menores a los tribunales inferiores.<sup>11</sup>
- 24 DE NOVIEMBRE DE 1943. Apareció un nuevo texto del artículo 22 constitucional para señalar que, en materia de administración de justicia, el Estado se dividiría en Distritos Judiciales integrados con las municipalidades que determinase la Ley Orgánica respectiva.
- 13 DE DICIEMBRE DE 1944. Se facultó al Tribunal Superior para nombrar a los jueces menores, tanto propietarios como suplentes, a propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos. Aquél estaba compuesto de cinco Magistrados numerarios y cinco supernumerarios.
- 3 DE ENERO DE 1945. Se determinó que el Tribunal Superior se compondría de cinco Magistrados propietarios e igual número de supernumerarios, con una duración en el cargo de seis años. Se estableció la funcionalidad del Tribunal en Pleno, para lo cual bastaría la asistencia de por lo menos tres Magistrados. Las audiencias tendrían el carácter de públicas, a excepción de aquellos casos en que la moral y el interés público ameritasen que fuesen privadas.
- 27 DE JUNIO DE 1945. Se facultó al Tribunal Superior para nombrar y remover a los empleados de sus secretarías y resolver sobre licencias y renunciaciones de acuerdo con las leyes respectivas.
- 13 DE DICIEMBRE DE 1950. Se redujeron las facultades del Tribunal Superior de Justicia.
- 18 DE NOVIEMBRE DE 1959. Se eliminó de la redacción constitucional el Tribunal para Menores, pero se determinó que el

---

<sup>10</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 1, p. 45.

Código del Menor establecería los derechos, procedimientos y organismos destinados a la protección de los menores.

- 8 DE JUNIO DE 1960. Se reformó el artículo 107 constitucional, en él se estableció que los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos serían resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- 12 DE AGOSTO DE 1981. Se facultó al Tribunal para conocer como tribunal de única instancia las causas seguidas por delitos oficiales y comunes en contra de los Diputados, Gobernador, Magistrados, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y Secretarios. Además, se le permite enviar su presupuesto de egresos anuales al Ejecutivo para su presentación ante el Congreso local.
- 29 DE MAYO DE 1987. Se aumentó el número de Magistrados a diez numerarios y tres supernumerarios, y se incorporaron los principios de reelección e inamovilidad, en esa misma línea, se estableció que los Magistrados debían percibir una remuneración adecuada e irrenunciable. Además, se facultó al Tribunal Superior para presentar iniciativas de ley en lo relativo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, dentro de los artículos transitorios se enunció que el Tribunal Superior debería instalar una Sala Familiar. Es hasta este año, cuando la Defensoría de Oficio perteneció a la estructura del Poder Judicial después se incorporó al Poder Ejecutivo.<sup>12</sup>
- 5 DE ABRIL DE 1988. Se determinó que el Presidente del Tribunal rindiera un informe sobre la administración de justicia ante el Congreso; con ello se confirma que se afectó el principio de división de poderes.
- 14 DE JUNIO DE 1988. En esta reforma se estipuló que el Tribunal Superior se integraría por diez Magistrados numerarios y cinco supernumerarios; su funcionamiento sería en Pleno o en Salas. Además se consagró que tres Magistrados supernumerarios integrarían

---

<sup>11</sup> Parra Bedrán, Miguel Ángel, op. cit., nota 3, p. 44.

<sup>12</sup>Ibidem, p. 48.

una Sala Auxiliar, y formarían parte del Pleno al igual que los dos restantes.

- 23 DE ENERO DE 1990. Se permitió al Congreso local ejercitar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia la facultad de excitativa de justicia cuando el interés de social o público así lo exigiese. En esa misma reforma se aumentó el número de Magistrados a trece numerarios y cinco supernumerarios. Una cuestión importante que se debe destacar de esta reforma, es la que contempla que el Tribunal Superior sería presidido por una persona electa en el seno de dicho órgano. Por otro lado, se crea el Instituto para el Mejoramiento Judicial.
- 21 DE JULIO DE 1992. Se aumentó de trece a dieciséis el número de Magistrados numerarios y cinco supernumerarios para la integración del Tribunal Superior de Justicia.<sup>13</sup>
- 28 DE OCTUBRE DE 1999. Se modificaron los artículos 81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89. El Tribunal Superior de Justicia se integra con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios. Se inserta la figura del Consejo de la Judicatura; se establecieron las bases para la carrera judicial.<sup>14</sup> Una de las pretensiones principales de esta reforma, fue seguir los principios delineados por lo Constitución Federal, y se aprecia que se imitó en mucho a lo establecido para el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 60, 21 de julio de 1992, pp.3-4.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

#### 1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

En este apartado se pretenden desglosar gramaticalmente los términos que ocupan el objetivo principal de nuestra investigación, a saber: Poder Judicial, y Entidad Federativa.

En primer lugar tenemos la palabra “poder”, ésta de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *potére*, que significa “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”. Asimismo, se agrega que “es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que alguien tiene para mandar o ejecutar algo”. Resulta oportuno aludir que es hasta después de la Edad Media cuando toma una acepción jurídica.<sup>15</sup>

En cuanto a la palabra “judicial”, proviene del latín *iudiciális*, perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura. Según Eduardo J. Couture, es probable que la raíz etimológica de la expresión judicatura provenga del latín medieval *iudicatura-ae*, derivado del *iudicatus-us*, lo cual es calidad de juez.<sup>16</sup>

Por lo tanto, la unión de las dos palabras “Poder Judicial”, alude al que ejerce la administración de justicia.

Por otro lado, la intención de referirnos al significado gramatical de Entidad Federativa, es debido a que Guerrero pertenece a esta categoría.

Ahora bien, “entidad”, es una palabra del latín *entitas, tátis*, la cual significa una colectividad considerada como unidad, especialmente tomada como persona jurídica.<sup>17</sup>

El término “federativa”, del latín *foederátus e ivo*, es un adjetivo cuyo significado es: perteneciente o relativo a la federación.

---

<sup>14</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 1, pp. 44-49.

<sup>15</sup> Carranco Zúñiga, Joel, *Poder Judicial*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 07.

<sup>16</sup> Couture, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1988, p. 352.

<sup>17</sup> Valleta, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2001, p. 279.

En ese orden de ideas, y aunque este apartado no tiene como finalidad principal pormenorizar en las características propias de las Entidades Federativas, sí consideramos conveniente apuntar, *grosso modo*, algunas cuestiones que nos servirán como base para el desarrollo de nuestro estudio académico.

Las Entidades Federativas o Estados Federados son divisiones de carácter político y administrativo que forman parte del Estado federal, o como expresa el Doctor Burgoa “...representan porciones del Estado federal con determinados atributos característicos...”.<sup>18</sup> Y agrega, son “...personas morales de Derecho político que preceden a la creación federativa conservando su entidad jurídica o que surjan de la adopción del régimen federal como forma estatal en el Derecho básico o Constitución que la implanta”.<sup>19</sup>

Las Entidades Federativas tienen los elementos propios de un Estado, es decir, cuentan con *una población, un territorio, un orden jurídico y un poder público*, pero lo peculiar en éstas, es la *autonomía*, ya que pueden darse su propia Constitución, reformarla y aplicarla en su régimen interno, pero todo ello lo debe hacer sin rebasar el marco de las limitaciones, prohibiciones y obligaciones que impone la Constitución Federal.

Cabe mencionar que suelen confundirse los términos autonomía y soberanía, por lo cual es preciso señalar la diferencia entre una y otra. Entre las mejores explicaciones que tenemos para establecer la diferencia de dichos términos, se encuentra la que nos la proporciona el reconocido jurista Jorge Carpizo, ya que para él, la “*soberanía es poder supremo e ilimitado*”, mientras que “*la autonomía implica un poder jurídico limitado*”, en vista de que existe un espacio de actuación libre, pero que, a su vez, impera un campo que jurídicamente no puede traspasarse.<sup>20</sup>

En otras palabras, las Entidades Federativas son autónomas debido a que pueden organizarse con libertad, pero tienen que limitarse a lo que establece la

---

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 136.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 137.

<sup>20</sup> Carpizo, Jorge, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 226.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la ley fundamental del Estado Federal.

## **2. CONCEPTO DOCTRINAL DE PODER JUDICIAL**

Es probable que existan muchas definiciones del Poder Judicial, pero sólo mencionaremos las que pudiesen contener notas importantes para nuestro estudio, entre las cuales tenemos las siguientes:

Eduardo J. Couture menciona que Poder Judicial es la *“Denominación dada a aquel de los poderes del Estado al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes la función jurisdiccional”*.<sup>21</sup>

Para el Doctor Fix Zamudio debe comprenderse *“... el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento”*.<sup>22</sup>

Para Rafael de Pina es la *“Colectividad integrada por los funcionarios públicos que tienen a su cargo la administración de justicia como titulares de la función jurisdiccional”*.<sup>23</sup>

En opinión de Cabanellas el Poder Judicial debe entenderse como el *“Conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre las partes...”*.<sup>24</sup>

Para el constitucionalista, Burgoa Orihuela, la expresión “poder judicial”, se emplea en un doble sentido: orgánico y funcional; el primero de ellos, en opinión de dicho jurista, no es propio y sí muy usado, pues se considera, bajo ese sentido, que el Poder Judicial hace alusión a la judicatura misma, en otras palabras, al conjunto de tribunales federales o locales, cuya estructura se fija jerárquicamente y, además, se encuentran dotados de distinta competencia. Por otro lado, el Poder Judicial entendido desde el punto de vista funcional, implica la función o actividad

---

<sup>21</sup> Couture, Eduardo, op. cit., nota 16, p. 463.

<sup>22</sup> Fix-Zamudio, Héctor, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, t VIII, 1984, p. 218.

<sup>23</sup> Citado por Carranco Zúñiga, Joel, op. cit., nota 15, p. 09.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 08.



que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional.<sup>25</sup>

De manera específica, este último autor nos proporciona la definición de Poder Judicial local, el cual *“Implica la función jurisdiccional que se encomienda a los tribunales respectivos cuya organización y competencia las fijan las Constituciones y las leyes locales, ordenamientos que deberán respetar las reglas contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal”*.<sup>26</sup>

Para Ovalle Favela, *“es el conjunto de órganos de las Entidades Federativas que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de su competencia local, concurrente o auxiliar”*.<sup>27</sup>

Para Máximo Gámiz, el Poder Judicial estatal *“es el encargado de aplicar las normas legislativas vigentes para dirimir los conflictos que plantea la colectividad. Es el encargado de administrar la justicia estatal”*.<sup>28</sup>

Para el guerrerense David Cienfuegos Salgado el Poder Judicial es *“...el conjunto de órganos estatales, sujeto a una estructura disciplinaria y orgánica, encargados de conocer y solventar los litigios presentes en la sociedad, conforme a reglas jurídicas creadas ex profeso”*.<sup>29</sup>

### **3. CONCEPTO QUE SE DESPRENDE DE LA LEGISLACIÓN**

Del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero se desprende que el Poder Judicial local es el poder al cual le corresponde administrar justicia en nombre del Estado mediante la interpretación y aplicación de las leyes en los asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten.

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 18, p. 819.

<sup>26</sup> Ibidem, p. 477.

<sup>27</sup> Ovalle Favela, José, en Carbonell, Miguel (coord.), op. cit., nota 20, p. 462.

<sup>28</sup> Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las Entidades Federativas*, México, UNAM, 2003, p. 343.

Tales preceptos a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (...)*

*“III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”.*

*“ARTÍCULO 81. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes”.*

*“ARTÍCULO 1º. Esta ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto la organización y regulación del funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, así como en materia federal, cuando la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales lo faculten, y ejercer las atribuciones de carácter administrativo”.*

#### **4. CONCEPTO QUE SE PROPONE**

En nuestra opinión, el Poder Judicial local, en este caso, el perteneciente al Estado de Guerrero, es el órgano en el ámbito local, cuya función principal es administrar justicia, por medio de la aplicación, en todo momento, de la Constitución y las leyes estatales, y teniendo como marco de referencia los lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le establezca, en los conflictos que se susciten en la propia Entidad.

---

<sup>29</sup> Cienfuegos Salgado, David, op. cit., nota 1, p. 51.

## **5. LEGISLACIÓN QUE REGULA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Es una característica que, en los sistemas jurídicos modernos, las normas jurídicas se encuentran ordenadas jerárquicamente, es decir, que existan normas inferiores, que su desarrollo y creación se encuentren vinculados con normas superiores, pues es, a través de ellas, como adquieren fundamento y validez.

Expresado lo anterior, encontramos que el sistema jurídico guerrerense está encabezado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de ella se desprenden una serie de leyes secundarias o inferiores que consagran preceptos referentes al Poder Judicial local. Empero, recordemos que ésta tiene una norma superior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es a través de ella como el Estado Federal otorga el marco de referencia de las instituciones políticas en las cuales se desarrollarán las atribuciones de las Entidades Federativas.

Para no señalar de manera repetitiva cada una de las leyes secundarias que contemplan a dicha institución jurisdiccional local, es preciso entrar al estudio de cada una de ellas; no sin antes mencionar lo que establece la Constitución Federal al respecto.

### **A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo relativo a los Estados de la Federación y al Distrito Federal; específicamente, en su artículo 116 consagra la clásica división de poderes al indicar que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además de que señala que no podrán reunirse dos o más de dichos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Dicho precepto concede que estos poderes estatales podrán organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que el propio artículo señala, entre las que se determinan

aquellas que se refieren a nuestro tema de estudio, las referentes al Poder Judicial, éstas son las siguientes:

*“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*“Fracción III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*“La independencia de los Magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*“Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*“Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

*“Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.*

*“Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.*

Del texto anterior se desprenden varias notas importantes, entre la que destaca aquella que versa sobre la independencia que se debe garantizar para que los Magistrados y los jueces puedan desempeñar sus funciones plenamente,

sin intromisión o presión alguna. Otras características sobresalientes son las que se refieren al servicio judicial de carrera y a la inamovilidad judicial, temas que posteriormente desarrollaremos por la relevancia que tienen.

Cabe advertir que este artículo no establece disposición alguna respecto a la designación de los Magistrados, no se indican los métodos, ni los órganos facultados para ello, pero las Entidades Federativas han seguido el modelo de la Constitución Federal y han permitido que el Poder Ejecutivo intervenga; al respecto el Doctor Cárdenas Gracia señala: *“...el artículo que se comenta no establece ninguna disposición relativa a la designación de los Magistrados, razón por la cual en primera instancia se podría pensar que las Constituciones locales están en absoluta libertad para determinar la forma más adecuada para la designación de tales funcionarios. Sin embargo, esas Constituciones han seguido la pauta establecida en la Constitución general, consistente en conceder injerencia al Ejecutivo estatal en su designación, pues éste generalmente los nombra con el beneplácito de las legislaturas de los Estados. Sería conveniente proponer un nuevo mecanismo de designación de Magistrados en donde la voluntad popular o en todo caso sus representantes, o el mismo Poder Judicial local, tuviera la oportunidad de hacer la designación o por lo menos acrecentar sus actuales atribuciones”*.<sup>30</sup>

Existe una nota histórica que es importante señalar, la encontramos en las Constituciones Federales de 1857 y la de 1917, ya que en ellas no se establecieron disposiciones específicas conforme a las cuales debía estructurarse y funcionar el Poder Judicial local, situación que en 1987 se enmendó, pues fue hasta ese año cuando se reformó el artículo 116 y se incluyó lo concerniente a dicho poder.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “Comentario al artículo 116 constitucional”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, 2002, t IV, p. 260.

## **B. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

En el Título Noveno, denominado “*Del Poder Judicial*”, la Constitución Política del Estado de Guerrero, consagra en dos capítulos tanto la integración y funcionamiento de la institución jurisdiccional local en su conjunto como las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.

En el primer capítulo, titulado “*De la integración y funcionamiento del Poder Judicial*” se consagra que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás tribunales inferiores que establece la propia Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en los asuntos de su competencia y con arreglo a las leyes.

Dicho Tribunal Superior se integrará con diecinueve Magistrados numerarios y tres supernumerarios, los cuales durarán en el cargo seis años, con la posibilidad de reelección. Asimismo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable.

Además, se prevé la existencia del Consejo de la Judicatura Estatal, cuya finalidad es la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

## **C. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 24 de mayo de 2000, tiene como finalidad fijar la organización, estructura, atribuciones y funcionamiento del Poder Judicial guerrerense. Dicha ley tuvo que adecuarse a las reformas y adiciones hechas a los artículos 82, 83, 86, 87, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que se refieren al Poder Judicial, mismas que fueron publicadas el 29 de octubre de 1999 en el Periódico Oficial del Estado.

---

<sup>31</sup> Ibidem, p. 259.

Las siguientes notas son algunas de las innovaciones que se pueden apreciar en este texto legislativo:

1. Se incrementan de dieciséis a diecinueve el número de Magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia;
2. Se incrementan de cinco a seis las Salas de dicho Tribunal, es decir, se aumenta una Sala en materia civil. Así pues, se prevé que contará con tres Salas penales, dos civiles y una familiar.
3. Se crea el Consejo de la Judicatura Estatal como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado;
4. Como consecuencia de lo anterior, se reordenan las facultades o atribuciones tanto del Pleno del Tribunal Superior como del Consejo de la Judicatura Estatal;
5. Se establecen las bases para la Carrera Judicial.

#### ***D. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL ESTADO***

La Ley Orgánica del Poder Judicial estatal en su artículo 16, fracción XXV, establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tiene la atribución de expedir los reglamentos necesarios para mejorar la administración de justicia.

Como lo indica el propio Reglamento en cuestión, éste trata sobre la actuación del Tribunal Superior de Justicia en su función colegiada, en otras palabras, acuerda la organización interna del Pleno, de sus comisiones, además de la relación jerárquica que tiene con los Jueces de Primera Instancia y de Paz; las diversas situaciones que se suscitan en las relaciones laborales-administrativas, entre otra serie de disposiciones de orden interno.

### CAPÍTULO III

## INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Como ya quedó señalado en el apartado anterior, el Título Noveno, en su primer capítulo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece la integración del Poder Judicial guerrerense, específicamente el artículo 81 indica:

*“ARTÍCULO 81. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás tribunales inferiores que establece la Constitución para administrar justicia en nombre del Estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes.*

*“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.*

Así pues, vemos que se integra por el Tribunal Superior de Justicia, los tribunales inferiores y el Consejo de la Judicatura Estatal, pero es en el artículo 85 del mismo ordenamiento, donde se encuentran señalados los tribunales inferiores, que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 85. Los Tribunales inferiores son:*

*“I. Los Juzgados de Primera Instancia;*

*“II. Los Juzgados de Paz, y*

*“III. Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.*

*“La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada Distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones”.*



## **1. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Antes de iniciar con el desarrollo de este apartado, es menester indicar que la el vocablo tribunal, de acuerdo al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisdicción Mexicanas,<sup>32</sup> puede ser entendido en un doble sentido, el primero de ellos, puede asignarse dicha denominación al lugar o sitio destinado a los jueces para la administración de la justicia y la pronunciación de las resoluciones o sentencias, el segundo sentido se refiere a los mismos jueces y su jurisdicción.

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, el Tribunal Superior de Justicia guerrerense tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado y su sede se encuentra en la Capital de dicha entidad.

Se integra con diecinueve Magistrados numerarios y tres supernumerarios, duran en el cargo seis años, contados a partir de su fecha de nombramiento, pero con la posibilidad de ser reelectos, supuesto por el cual adquieren la inamovilidad, ya que sólo pueden ser privados del cargo por incurrir en cualquier tipo de responsabilidad.

Los requisitos para ser Magistrado son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime

---

<sup>32</sup> Lozano, Antonio de J, *Diccionario razonado de legislación y jurisdicción mexicanas*, Irapuato, Guanajuato, México, Cárdenas Editor, 1992, p. 1128.

seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho Auxiliar del titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, sus sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se celebran por lo menos dos veces al mes y las segundas cuando es necesario; son públicas, pero pueden tener el carácter de privado cuando exista razón justificada para ello; sus decisiones son tomadas por unanimidad o mayoría de votos.

Por lo que se refiere al Pleno, éste es la instancia de mayor jerarquía dentro de la organización del Poder Judicial;<sup>33</sup> se integra por los Magistrados numerarios, pero basta la presencia de doce de ellos para sesionar. Entre sus atribuciones tenemos las siguientes:

- "I. Cuidar la autonomía del Poder Judicial, para lo cual garantizará siempre su independencia, inviolabilidad e imparcialidad;
- "II. Proveer lo conducente para la debida observancia de la ley en la administración de justicia, para lo cual procurará que ésta sea pronta, completa, imparcial y gratuita, en todas las instancias del propio Poder Judicial;

- "III. Adscribir a los Magistrados numerarios a las Salas del Tribunal;
- "IV. Señalar el periodo en que funcionará y los asuntos que conocerá la Sala auxiliar y, cuando funcione como Sala de adscripción, asignarle los Juzgados sobre los cuales ejercerá jurisdicción y competencia;
- "V. Calificar las excusas e impedimentos que los Magistrados presenten para conocer de los asuntos del Pleno;
- "VI. Conocer y calificar la recusación o la excusa conjunta o de la mayoría de los Magistrados integrantes de una Sala, y turnar el asunto a la Sala que deba resolverlo;
- "VII. Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas Salas del Tribunal; en dichos conflictos, los Magistrados involucrados tendrán voz, pero no voto;
- "VIII. Nombrar, remover, adscribir y cambiar de adscripción a los Jueces de Primera Instancia, de Paz, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas, Actuarios y demás personal de confianza del Poder Judicial, cuando las necesidades del servicio así lo exijan;
- "IX. Resolver sobre las renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia, de Paz, Secretario General de Acuerdos, Auxiliares, Secretarios de Acuerdos de Salas, Actuarios, Proyectistas y demás personal de confianza del Poder Judicial;
- "X. Resolver sobre las licencias con o sin goce de sueldo, por más de quince días y hasta dos meses, de los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y de Paz;
- "XI. Conceder licencia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia hasta por dos meses;
- "XII. Determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento, así como especialización y competencia territorial, en su caso, de los Juzgados;
- "XIII. Crear y suprimir plazas de servidores públicos del Poder Judicial de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

---

<sup>33</sup> Artículo 1º del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de

- "XIV. Conocer en sesión pública y solemne, el informe anual de labores del Poder Judicial, que rinda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- "XV. Nombrar, ratificar, suspender o destituir a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, a propuesta del Consejo de la Judicatura;
- "XVI. Solicitar al Consejo de la Judicatura se investigue la conducta de los Jueces;
- "XVII. Inhabilitar de manera temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas;
- "XVIII. Crear las comisiones necesarias que coadyuven a la buena marcha de la impartición de justicia;
- "XIX. Designar al Magistrado y al Juez de Primera Instancia para que integren el Consejo de la Judicatura Estatal, para lo cual es necesario el voto de cuando menos doce de sus integrantes;
- "XX. Vigilar el funcionamiento jurisdiccional de las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz;
- "XXI. Acordar la práctica de visitas a los Juzgados, reclusorios preventivos y de ejecución de sanciones, para lo cual podrá designar al Magistrado que deba encargarse de dicha visita o al Juez de Primera Instancia, cuando se trate de Juzgado de Paz; sin perjuicio de lo que la ley establece sobre esta materia para el Consejo de la Judicatura;
- "XXII. Llamar a su presencia o pedir informes a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, sobre asuntos relacionados con la administración de justicia; así como solicitar, en cualquier tiempo, expedientes o copia de ellos, siempre que no se interrumpan los términos de ley;
- "XXIII. Conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los Magistrados numerarios y supernumerarios;

- "XXIV. Expedir los reglamentos para el funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos, en su caso, cuando sea necesario para mejorar la administración de justicia;
- "XXV. Suspender en sus funciones, a solicitud de la autoridad judicial, al Juez en contra del cual se ejercite acción penal, siempre que se reúnan los requisitos que exige el artículo 16 constitucional para librar una orden de aprehensión. Para este efecto, la Sala Penal de adscripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentará a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución respectivo, que por turno elaborará uno de los Magistrados que la integran;
- "XXVI. Aprobar, modificar o revocar las resoluciones que emita el Consejo de la Judicatura, en su caso, de faltas e incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando se trate de suspensión, destitución o inhabilitación del cargo;
- "XXVII. Conocer y resolver de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y de los Magistrados de las Salas;
- "XXVIII. Dirimir los conflictos que surjan entre municipios, entre éstos y cualquiera de los Poderes del Estado, o entre los Propios Poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cabe advertir que esta atribución pudiese ser concebida como una especie de control de la Constitución local, ya que tiene cierto parecido con las controversias constitucionales.
- "XXIX. Elaborar su presupuesto anual de egresos para integrarlo al del Poder Judicial y remitirlo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente del Tribunal, a fin de que lo incorpore al Presupuesto de Egresos del Estado;
- "XXX. Conferir a los Magistrados supernumerarios, cuando no estén en ejercicio, las funciones que se estimen pertinentes;

- "XXXI. Designar y remover libremente, a propuesta del Consejo de la Judicatura, a los titulares de los órganos auxiliares del mismo, así como resolver sobre su renuncia, licencia o suspenderlos en los términos que determine la ley;
- "XXXII. Presentar iniciativas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial ante la Legislatura del Estado;
- "XXXIII. Conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder Judicial;
- "XXXIV. Nombrar a los delegados en los juicios de amparo que se promuevan contra actos del Poder Judicial, nombrar representantes con carácter de mandatarios para que representen al Tribunal Superior de Justicia en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
- "XXXV. Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal otorgue poderes generales o especiales;
- "XXXVI. Autorizar al Presidente para que a nombre del Pleno del Tribunal Superior, celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia;
- "XXXVII. Solicitar al Consejo de la Judicatura expida acuerdos generales para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;
- "XXXVIII. Revisar, confirmar o revocar, en su caso, por el voto de cuando menos doce de sus integrantes, los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura. La resolución recaída a los miembros, deberá estar debidamente fundada y motivada;
- "XXXIX. Las demás que le confieren las leyes.<sup>34</sup>

Por lo que hace a las Salas del Tribunal Superior, existen tres en materia penal, dos en materia civil, una en materia familiar, se integran por tres Magistrados cada una, pero los Magistrados supernumerarios pueden integrar una Sala auxiliar.

Son presididas por uno de los Magistrados que las integran, su elección es en la primera semana de mayo de cada año, se necesita de mayoría de votos para que sea legal, existe la posibilidad de la reelección en el cargo.

La figura del Presidente de Sala se traduce en un órgano ejecutivo de la misma, ya que debe procurar que los asuntos tramitados en ella se resuelvan con prontitud.

Dentro de sus atribuciones encontramos las siguientes:

- I. Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;
- II. Conocer los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución y distribuirlos por riguroso turno entre él y los demás Magistrados, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resolución y autorizar las actas con el Secretario de Acuerdos;
- III. Presidir las audiencias y dirigir los debates;
- IV. Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala o por el Pleno del Tribunal;
- V. Proveer lo conducente al trámite en materia de amparo;
- VI. Conocer de los demás asuntos que les encomiende el Pleno, la Sala o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Vigilar que todos los servidores públicos de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos;
- VIII. Conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los miembros de la Sala y de los Jueces de Primera Instancia;
- IX. Conocer de los recursos de apelación, de queja y de las excitativas de justicia que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia;

---

<sup>34</sup> Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 24

- X. Conocer de los conflictos de competencia suscitados entre juzgadores de la misma o diferente materia; y los asuntos que les encomiende el Pleno, las leyes y el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Por otro lado, la representación del Tribunal Superior de Justicia recae en uno de los diecinueve Magistrados que lo integran, el cual es denominado Presidente; es electo por el Pleno en la última sesión de cada año judicial, a excepción del primer año del sexenio gubernamental, que será en la sesión del día uno de mayo; puede ser reelegido, no integra Sala, y tiene el voto de calidad cuando exista empate en las resoluciones del Pleno. Algunas de sus atribuciones son las siguientes:

- I. Vigilar que se cumplan con los fines propios de la administración de justicia del Estado, para lo cual dictará las medidas pertinentes;
- II. Convocar a los Magistrados a Pleno ordinario o extraordinario, presidirlo, dirigir los debates y conservar el orden;
- III. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos oficiales o designar, en su caso, comisiones para tal efecto;
- IV. Llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de las autoridades federales, de las Entidades Federativas, del propio Estado, y de las municipales;
- V. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;
- VI. Dar cuenta al Pleno del Tribunal de todos aquellos actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones y que, por su importancia, éste deba conocer;
- VII. Rendir anualmente, en sesión pública y solemne, al Pleno del Tribunal, el informe de labores del Poder Judicial, específicamente lo debe hacer



en mayo de cada año, excepto en el último año del sexenio judicial, que habrá de hacerlo en abril;<sup>35</sup>

- VIII. Integrar y presidir el Consejo de la Judicatura Estatal;
- IX. Proponer al Pleno, para su aprobación, los nombramientos del Magistrado y Juez de Primera Instancia para integrar el Consejo de la Judicatura Estatal;
- X. Proponer al Pleno la integración y designación de las Comisiones que coadyuven a la adecuada impartición de justicia;
- XI. Suscribir a nombre del Tribunal Superior de Justicia, los convenios que coadyuven a la buena impartición de justicia y someterlos a la consideración del Pleno para su aprobación;
- XII. Previo acuerdo del Pleno y a nombre de éste, otorgar poderes generales o especiales;
- XIII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XIV. Comunicar al Gobernador del Estado, la renuncia o falta absoluta de los Magistrados en el desempeño de su cargo, para los efectos legales procedentes;
- XV. Apersonarse en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones del Pleno;
- XVI. Remitir a los jueces los expedientes por incompetencia, exhortos, rogatorias, requisitorias, despachos que procedan de otras autoridades;
- XVII. Ordenar que se practiquen visitas especiales o extraordinarias a los Juzgados; y
- XVIII. Entre otras más que le confieren las leyes.

De lo anterior se puede concluir que las funciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia son, desde el punto de vista material, de índole administrativa, pero además, es el encargado de la conducción de la política en materia de

---

<sup>35</sup> Segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y fracción VIII, del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

administración de justicia, y de la representación del Poder Judicial ante los demás Poderes del Estado, entidades públicas y privadas, de manera general, ante la sociedad civil; es, en cierta medida, la cabeza o líder de la institución judicial local, y así lo confirma el artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

Es así como de manera formal se establece, en los ordenamientos legales de la entidad, esta figura presidencial, pero cabe señalar que existen muchas deficiencias en torno a ella, ya que de manera implícita se otorgan una serie de mecanismos para ejercer la autoridad de dicho cargo de manera discrecional y más aun no se contemplan limitaciones para ocuparlo, específicamente señalaremos la laguna que existe actualmente en la legislación de la materia, ya que sólo se prevé que será de un año la duración del Presidente del Tribunal Superior, con la posibilidad de reelección, pero ésta última no se limita a cierto periodo, con lo cual se corre el riesgo de que se caiga en el autoritarismo al interior de la institución jurisdiccional, pues la persona que se reelija, año tras año, adquiriría gran poder, mismo que sería difícil controlar, y que afectaría la independencia interna del Poder Judicial del Estado y, al final de cuentas, a la justicia guerrerense.

Para confirmar nuestra postura, señalaremos que la elección del actual Presidente se llevó a cabo el 27 de abril de 2001, para el periodo judicial comprendido del 1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, y hasta la fecha continúa en el cargo; si bien es cierto y plausible que dicha elección fue la primera que se realizó en el seno de este órgano colegiado, también lo es que sería perjudicial evadir la necesidad de colmar las lagunas que existen al respecto.

Existen Entidades Federativas que, para evitar esta situación, prevén en sus Constituciones Políticas, el tiempo de duración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y las restricciones para el caso de la reelección; entre ellas tenemos las siguientes:

- AGUASCALIENTES. Se contempla que serán cuatro años los que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia debe durar en el cargo, pero no puede reelegirse para el período inmediato posterior;
- CHIAPAS. Se establecen tres años y sólo puede reelegirse una sola vez;
- JALISCO. La duración del cargo es de dos años, sin posibilidad para reelegirse en el periodo inmediato;
- GUANAJUATO. Se consagra que cada dos años se elegirá, y sólo puede reelegirse para un período más;
- NUEVO LEÓN. Su duración es de dos años y no puede reelegirse inmediatamente;
- QUINTANA ROO. Dura tres años y sólo puede reelegirse por una sola vez;
- VERACRUZ. Se elige cada tres años y puede reelegirse una sola vez.

## **2. TRIBUNALES INFERIORES**

Como ya lo habíamos señalado con antelación, son los artículos 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los que señalan que los tribunales inferiores son:

- A) Los Juzgados de Primera Instancia;
- B) Los Juzgados de Paz; y
- C) Los que con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo.

### **A) JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Los Juzgados de Primera Instancia, son juzgados ordinarios, cuyo papel es preponderante dentro de la actividad jurisdiccional, ya que es en ellos donde los justiciables inician su contienda.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Informe de actividades 2001-2002 del Poder Judicial del Estado de Guerrero, p. 22.

En virtud del artículo 86 de la Constitución estatal, los Jueces de Primera Instancia duran en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento, en caso de ser ratificados, concluido ese segundo periodo, sólo pueden ser privados del cargo, al igual que los Magistrados del Tribunal Superior, por causas de responsabilidad, es decir, obtienen inamovilidad judicial.

Deben satisfacer los mismos requisitos de los Magistrados del Tribunal Superior, excepto el de la edad y el tiempo de ejercicio de la profesión, pues basta tener veinticinco años de edad y tres de práctica profesional.

El párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado señala que los aspirantes a ocupar este cargo, deberán someterse a examen de oposición teórico-práctico, el cual aplicará el Consejo de la Judicatura Estatal.

En la actualidad, el Estado de Guerrero cuenta con 57 Juzgados de Primera Instancia, distribuidos en 18 Distritos Judiciales; trabajan en materia penal, civil, y familiar. Están distribuidos en razón de la conveniencia administrativa con la intención de favorecer los intereses de la sociedad.

Los Jueces de Primera Instancia en materia civil son competentes para conocer de:

- I. Los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar o de Paz;
- II. Los negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, excepto de aquellos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces de lo Familiar;
- III. Los interdictos;
- IV. La diligencia de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, siempre que estén ajustados a derecho y les corresponda su competencia;
- V. Los negocios que le correspondan a los Jueces de lo Familiar, siempre y cuando en el lugar de su residencia no existan éstos;
- VI. Las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos del orden civil, entre los Jueces de Paz de las cabeceras municipales que integran el

Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dichos asuntos. Sobre este tipo de conflictos, es menester apuntar que, los conflictos suscitados entre Juzgados de Paz de cabeceras municipales de distintos Distritos Judiciales, serán resueltos por la Sala Civil que conozca del conflicto;

VII. Los demás asuntos que las leyes locales les asignen.<sup>37</sup>

Los Jueces de Primera Instancia en materia familiar conocerán de:

- I. Los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con la materia familiar;
- II. Los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la solicitud o nulidad de éste y al divorcio, asimismo, los que se refieren al régimen de bienes en él;
- III. Los asuntos que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de Registro Civil;
- IV. Los asuntos que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima natural o adoptiva;
- V. Los asuntos que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VI. Los asuntos que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, como su constitución, disminución, extinción y afectación en cualquier forma;
- VII. Los juicios sucesorios;
- VIII. Los asuntos judiciales concernientes a otras acciones elativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- IX. Las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;
- X. La diligencia de exhortos, suplicatorias y despachos relativos a la materia familiar;
- XI. Las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de personas del menor incapacitado;

---

<sup>37</sup> Artículo 38, op. cit., nota 34.

XII. Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial y que se prevean en las leyes.<sup>38</sup>

Por su parte, los Jueces de Primera Instancia en materia penal son competentes para conocer de:

- I. Los asuntos que le consigne el Ministerio Público y que le correspondan conforme a la ley;
- II. Las diligencias de exhortos, requisitorias, despachos y extradiciones cuando estén ajustadas a derecho;
- III. Los conflictos de competencia que se susciten en asuntos del orden penal entre los Jueces de Paz en las cabeceras municipales que integran el Distrito Judicial, y de las recusaciones y excusas que se planteen en dicho asuntos;
- IV. Pueden actuar en auxilio de la justicia militar, ya que pueden realizar las diligencias necesarias e indispensables hasta el auto de plazo constitucional, y remitir el expediente a la instancia correspondiente;
- V. Los demás asuntos que las leyes de la materia le confieren.<sup>39</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 44, señala que son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

- I. Proponer al Pleno del Tribunal Superior, los nombramientos de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Proyectistas, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura, para el desempeño de esos cargos;
- II. Proponer al personal administrativo ante el Consejo de la Judicatura Estatal, para que éste lo nombre;
- III. Conceder licencias con goce o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;
- IV. Realizar reunión mensuales con los Jueces de Paz de su adscripción, a efecto de conocer sus actividades;

---

<sup>38</sup> Ibidem, artículo 39.

- V. Dar aviso al Tribunal Superior de Justicia, dentro del plazo de tres días, de las causas o expedientes que radiquen;
- VI. Remitir al Tribunal Superior de Justicia, dentro de los primeros cinco días del mes, un informe detallado de las causas penales, de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que hubieren actuado;
- VII. Rendir oportunamente los datos estadísticos que les soliciten las autoridades federales o estatales;
- VIII. Conocer y resolver las excitativas de justicia que se presenten en contra de los Jueces de Paz de su adscripción;
- IX. Depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, las fianzas, cauciones, multas, consignaciones y el pago de derechos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su exhibición por parte de los particulares;
- X. Conocer de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Paz;
- XI. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y las que les confiera el Pleno del Tribunal.

### ***B) JUZGADOS DE PAZ***

Antes de atrevernos a dar cualquier opinión respecto a la justicia de paz en Guerrero, es conveniente señalar algunos datos históricos, para lo cual acudimos a las notas que nos proporciona el Doctor Arellano García, en su obra de Derecho Procesal Civil; él indica que dentro del Derecho Romano encontramos antecedentes de los juzgados de paz; ahí las funciones judiciales se dividen entre dos categorías de personas, a saber: los Magistrados y los jueces. El cargo de Magistrado se confiaba a hombres de gran experiencia y sabiduría, su número era reducido, por lo cual sólo se ocupaban de los asuntos importantes; y juzgaban en casos excepcionales. Por el contrario, el número de jueces era mayor, por tal razón cada uno de ellos conocía de pocos asuntos y por lo cual se le invertía el

---

<sup>39</sup> Artículo 40, idem.

tiempo necesario para dictar una sentencia con el pleno conocimiento de la causa. En el caso específico de Italia, nuestro autor en comento, señala que en los Municipios existían Magistrados locales denominados *duumviri* o *quattuerviri juridicundo*; a los cuales, hacia el fin de la República, se les limitó su jurisdicción a los procesos cuyo valor no excediera de quince mil sestercios; en caso de exceder de esa suma, el asunto era llevado a Roma ante el pretor urbano.

Notamos como desde esa época ya existía una división de los funcionarios judiciales de acuerdo a la cuantía del asunto.

También, entre los aztecas, existieron antecedentes de este tipo de justicia, ya que en cada barrio o *calpulli* había un *teuctli* o alcalde que sentenciaba en los negocios de poca cuantía, y diariamente daba cuenta con ellos al tribunal del *tlacatecatl*. Además, en cada barrio, existían los *centectlapixques*, éstos eran funcionarios a los cuales se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto número de familias; asimismo, en el orden judicial, desempeñaban el papel de los jueces de paz para asuntos de mínima importancia. En cada uno de dichos barrios, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues únicamente conocía de asuntos civiles y penales de poca importancia que pudieran suscitarse entre los vecinos de su distrito.<sup>40</sup>

En México independiente, la administración de justicia civil se confió, en el orden común, a los Tribunales Superiores, a los Juzgados de Primera Instancia y Menores y a los de Paz, los cuales pasaron por algunas vicisitudes, pero que han llegado hasta nuestros días, sin cambios en lo fundamental.<sup>41</sup>

Con las notas anteriores, ya podemos señalar algunas definiciones de la justicia de paz, para el Doctor Arellano, la justicia de paz “...es el conjunto de normas jurídicas procesales civiles o penales que regulan las controversias de

---

<sup>40</sup> Arellano García, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 73-75.

<sup>41</sup> Parra Ocampo, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, Coordinado por el Instituto para el Mejoramiento Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 1998, p. 19.



*mínima importancia (cuantía menor en el proceso civil y penalidad menor en el proceso penal) para obtener resolución con sencillez y brevedad de trámites”.*<sup>42</sup>

Para el maestro Rafael de Pina, la justicia de paz es la *“manifestación de la administración de justicia a la que se reserva el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía para evitar que los trámites excesivos, en proporción con ésta, ocasionen un gasto superior al beneficio que, en tales casos, podría obtener el demandante, aun dictada una resolución que le fuese favorable”.*<sup>43</sup>

El guerrerense Leopoldo Parra Ocampo, indica que la justicia de paz *“es la justicia del pueblo, la inmediata, la que recibe la ciudadanía para dirimir sus asuntos de poca cuantía, sean civiles o penales”.*<sup>44</sup>

Con las definiciones anteriores podemos concluir que la justicia de paz está enfocada a resolver asuntos de mínima cuantía, ya sea monetaria o en penalidad.

El Capítulo VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero señala todo lo relativo a la justicia de paz. Se consagra que en cada cabecera municipal habrá cuando menos un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta, a excepción de aquellas en que la demanda del servicio exija el establecimiento de juzgados por materia, los cuales podrán ser civiles, familiares o penales.

Los Jueces de Paz en el Estado de Guerrero duran seis años en su cargo contados a partir de que fueron nombrados, durante este periodo no podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su cargo, sólo por causa justificada; pueden ser designados, nuevamente, para otro periodo de seis años. Advertimos que no existe disposición que señale el sistema de nombramiento para este tipo de funcionarios, pero se supone que debe ser el Consejo de la Judicatura Estatal el encargado de seleccionarlos mediante la aplicación de exámenes de oposición.

---

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos, op. cit., nota 40, p. 82.

<sup>43</sup> De Pina, Rafael, citado por Arellano García, Carlos, ibidem, p. 81.

<sup>44</sup> Parra Ocampo, Leopoldo, op. cit., nota 41, p. 10.

Para ser Juez de Paz se requiere cumplir con lo siguiente:

1. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de preferencia originario o vecino del lugar a donde se le adscriba;
2. No ser menor de veintitrés años de edad en la época de su nombramiento;
3. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
4. Tener título de licenciado en Derecho y ser de reconocida solvencia moral.

Algunas de las obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz son las que a continuación se enuncian:

- I. Proponer al Pleno del Tribunal el nombramiento de los Secretarios de Acuerdos, Actuario y Proyectista, de entre las personas calificadas de aptas por el Consejo de la Judicatura Estatal, para el desempeño de estos cargos;
- II. Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, el nombramiento del personal administrativo del juzgado;
- III. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él, hasta por cinco días, al personal de su adscripción;
- IV. Conocer de los negocios civiles, mercantiles y penales de acuerdo con la competencia que señale las leyes de la materia,
- V. Conocer de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde;
- VI. Practicar en auxilio de los Jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias dentro de su jurisdicción;
- VII. Practicar las diligencias que en materia común y federal les encomienden los Jueces de Primera Instancia, el Tribunal Superior de Justicia y las autoridades judiciales de la Federación; también deberán diligenciar los exhortos que oficialmente reciban y estuvieren con los requisitos legalmente exigidos;

- VIII. Informar mensualmente dentro de los primeros días, al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al Tribunal Superior de Justicia, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que les sean requeridas por los superiores;
- IX. Las demás que estén previstas en las leyes de la materia.

En la actualidad, el Estado de Guerrero tiene 79 Juzgados de Paz distribuidos en todo su territorio. Cabe señalar que éstos son de gran importancia en la actividad jurisdiccional guerrerense, en virtud de ser los encargados de resolver asuntos que constituyen el primero y, en ocasiones, el único acercamiento que tienen los ciudadanos de los municipios con las autoridades judiciales.<sup>45</sup>

Por lo anterior, resulta contradictorio que, a pesar de ser fundamental la actividad de dichos juzgados, sean los más olvidados. No es aceptable que se descuide esta parte del Poder Judicial local, puesto que constituyen la instancia más cercana de los justiciables, por lo cual, deben ser convertidas en auténticas instancias jurisdiccionales, y concebirse como mecanismos para mejorar el acceso a la justicia, no como entidades marginales de poca importancia.<sup>46</sup>

Con poco agrado notamos que la justicia de paz ha estado al margen de las reformas importantes que se han hecho en materia de administración de justicia, situación que precisa cambiarse, puesto que la función que tiene ésta en la sociedad, principalmente en el sector con escasos recursos económicos, la hace sumamente fundamental en la entidad, incluso, como lo señala Parra Bedrán, reconocido académico guerrerense, el Juez de Paz debe convertirse en un mediador judicial con amplias facultades, a fin de evitar que mucho juicios lleguen a los Juzgados de Primera Instancia y continuar con todas las instancias judiciales siguientes, pues eso requiere de asesoría adecuada, y muchas personas no pueden pagarla.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Informe de actividades, op. cit, nota 36, p. 23.

<sup>46</sup> Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las Entidades Federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, pp. 52 y 319.

<sup>47</sup> Parra Bedrán, Miguel Ángel, op. cit., nota 3, p. 47.

Finalizaremos este apartado con la reflexión de que la labor del juez en la administración de justicia guerrerense es trascendental en un Estado en donde impera la pobreza; en ese mismo sentido, sin intención de denotar un énfasis vano, nos atrevemos a señalar que es en manos de este tipo de juzgadores en las que se deposita la encomienda de lograr la paz social y la tranquilidad en el territorio estatal, ya que ellos son los operadores primarios del sistema procesal.

### **3. CONSEJO DE LA JUDICATURA ESTATAL**

Con las reformas constitucionales de 1994, el Poder Judicial de la Federación tuvo una importante reestructuración y muchas fueron las innovaciones que se suscitaron dentro de él, entre ellas encontramos la creación del Consejo de la Judicatura Federal como órgano colegiado, cuya función es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, esta última nota fue la que motivó su creación; es decir, la pretensión principal fue separar a los órganos jurisdiccionales de las tareas administrativas; se procuraron establecer los mecanismos para evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia, los cuales podrían producirse debido a la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos.

Es a partir de esa innovación en el Poder Judicial de la Federación, que las Entidades Federativas hicieron lo propio en sus respectivos Poderes Judiciales, a pesar de que la Constitución Federal, en su artículo 116, no indica que sea obligatoria la existencia de un Consejo de la Judicatura en el ámbito local, los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento sí lo sugieren.

El Estado de Guerrero no quedó al margen de esas innovaciones, por lo cual la Constitución Política estatal sufrió las modificaciones necesarias para incorporar al Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial local. Las reformas que se hicieron a este texto constitucional fueron las siguientes: los artículos 36, 47 fracción XXIII, XXIV, XXIX y XXXVII, 74 fracción XXVI, 82, 83, 86, 87, los primeros

párrafos de los artículos 112 y 113 y, finalmente, al artículo 81 se le adicionó un segundo párrafo.<sup>48</sup>

Consecuencia de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 24 de mayo de 2000, también adecuó su articulado a esta figura, en ella se consagra como un órgano administrativo del Poder Judicial local; específicamente, se prevé su funcionamiento en el Título Cuarto denominado *“De los órganos administrativos del Poder Judicial”*.

En esa tesitura, el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero es el órgano con independencia técnica y de gestión, particularidad que engloba la emisión de dictámenes y resoluciones; tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia,<sup>49</sup> es por ello que advertimos que dicho Consejo no es administrador del Poder Judicial local, puesto que se excluye al Tribunal.

Se integra por cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez lo es de este órgano; dos son nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso estatal y los otros dos son designados por el Pleno del Tribunal Superior, uno de entre los Magistrados del Tribunal Superior y el otro de entre los Jueces de Primera Instancia, para lo cual se requiere del voto de cuando menos doce de sus integrantes.

Los Consejeros duran en el cargo cinco años, salvo su Presidente; para la sustitución de cada uno de estos funcionarios la Ley Orgánica del Poder Judicial local establece que será de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo; sólo podrán ser removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad.

Los requisitos para ser Consejero son los mismos que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, pero además el párrafo sexto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, indica que deben ser personas que se hayan distinguido por capacidad profesional y administrativa, honestidad y

---

<sup>48</sup> Reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 29 de octubre de 1999.

<sup>49</sup> Párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y para los Consejeros que son designados por el Pleno del Tribunal, se les exigen gozar de reconocimiento en el ámbito judicial.

El funcionamiento de este órgano es en Pleno o en Comisiones, aunque la legislación no indica si sus sesiones son públicas o privadas. Entre sus atribuciones encontramos las siguientes:<sup>50</sup>

- I. Proponer al Pleno del Tribunal la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces;
- II. Integrar comisiones de trabajo para su mejor funcionamiento;
- III. Elaborar el proyecto anual del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, excepto lo relativo al Pleno del Tribunal, para posteriormente remitirlo al Ejecutivo estatal por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que lo incorpore al Presupuesto de Egresos del Estado;
- IV. Ejercer, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
- V. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. Asimismo, a solicitud del Pleno del Tribunal expedirá aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional;
- VI. Proponer al Pleno, para su aprobación, los reglamentos interiores en materia administrativa, de examen de oposición para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia, de Paz y demás servidores públicos de la carrera judicial, de escalafón de regímenes disciplinarios y los que sean necesarios para el buen funcionamiento de toda la institución jurisdiccional;
- VII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza del propio Consejo; también lo podrá hacer, a propuesta del titular del área, al personal administrativo;

---

<sup>50</sup> Artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- VIII. Proponer los cambios de adscripción de los servidores públicos judiciales;
- IX. Recibir, tramitar y resolver las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados; de igual manera, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos judiciales, en los términos de la ley respectiva;
- X. Conocer de las renunciaciones de los servidores públicos de confianza, de base y demás personal administrativo del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal;
- XI. Dictar disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del órgano jurisdiccional;
- XII. Ordenar visitas periódicas a los juzgados para observar la conducta de jueces y el desempeño técnico del personal; recibir las quejas que procedan y ejercer las atribuciones que señala la ley, y sobre lo cual debe dar cuenta al Pleno del Tribunal;
- XIII. Conceder licencias por más de quince días del personal administrativo del Poder Judicial;
- XIV. Establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, para lo cual se auxiliará del Instituto para el Mejoramiento Judicial;
- XV. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones, a un cargo superior, se hagan con imparcialidad, objetividad y excelencia académica;
- XVI. Establecer, con aprobación del Pleno del Tribunal, los términos, cuantía y condiciones del haber por retiro de los Magistrados y Jueces;
- XVII. Cuando se lo solicite el Pleno del Tribunal, investigar la conducta de los jueces;

- XVIII. Llevar un control individual de las resoluciones emitidas por los jueces, cuando éstas sean confirmadas, modificadas o revocadas por sus superiores, para el efecto de proponer las medidas necesarias para una buena administración de justicia;
- XIX. Las demás facultades que las leyes o reglamentos le otorguen.

Asimismo, se consagra en la ley de la materia<sup>51</sup> que contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

1. La Dirección General de Administración y Finanzas;
2. El Instituto para el Mejoramiento Judicial;
3. La Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento;
4. La Coordinación General de Peritos;
5. La Unidad de Auditoría Interna;
6. La Visitaduría General;
7. El Archivo Judicial;
8. La Oficina Editorial; y
9. Las demás unidades administrativas que se requieren para el desempeño de las funciones del Poder Judicial.

Es menester señalar las atribuciones<sup>52</sup> que le corresponden a cada una de estas unidades administrativas, con la mención de que, por la importancia que consideramos tiene para la consolidación de la carrera judicial en el Poder Judicial estatal, el Instituto para el Mejoramiento Judicial será estudiado en un apartado especial.

A la Dirección General de Administración y Finanzas le corresponde:

- I. Coordinar los trabajos relativos a la elaboración del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial;

---

<sup>51</sup> Ibidem, artículo 85.

<sup>52</sup> Todas estas atribuciones se encuentran previstas en los capítulos del VI al X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



- II. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal, y a través de éste se dará cuenta de ello al Pleno del Tribunal;
- III. Vigilar la puntualidad de los servidores públicos del Poder Judicial, llevar las hojas de servicio y expedientes del personal, con las debidas anotaciones y documentos que procedan, incluyendo las quejas y correcciones disciplinarias impuestas o los reconocimientos meritorios;
- IV. Llevar que inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, además de ser la encargada de que se conserven en buen estado;
- V. Gestionar ante las instancias que correspondan, la entrega de los recursos financieros del Poder Judicial y vigilar su manejo;
- VI. Las demás conferidas en la ley de la materia.

La Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, es la encargada de:

- I. Recopilar, recibir, registrar, clasificar y concentrar los datos relativos a las actividades jurisdiccionales que realizan los juzgados y las Salas del Tribunal;
- II. Procesar y dar cuenta mensualmente al Consejo de la Judicatura Estatal y al Pleno del Tribunal, sobre los informes de labores rendidos por las Salas, Juzgados de Primera Instancia y de Paz;
- III. Procesar la información que rindan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, respecto de los juicios de amparo que se hayan promovido en relación a los asuntos de su competencia;
- IV. Proporcionar a las partes interesadas o autorizadas, la información sobre la situación que tiene los procesos en que intervienen, de acuerdo a los registros informáticos cuando ello sea procedente;
- V. Actualizar los registros estadísticos de los procesos por materia y por instancia;
- VI. Llevar por cada juez, un control estadístico individualizado de las resoluciones que dicten y que sean por las Salas, conformadas, modificadas, revocadas o que ordenen reposición del procedimiento para

que sean tomadas en cuenta al momento de adscribir o readscribir a los titulares de los juzgados;

- VII. Procesar por medios informáticos las acciones del Tribunal en las áreas de personal, contabilidad, recursos materiales y en todas aquellas que se requieran;
- VIII. Realizar todas aquellas actividades que determine el Consejo de la Judicatura estatal.

Por lo que hace a la Coordinación General de Peritos, ésta tiene a su cargo funciones técnicas en apoyo a la actividad jurisdiccional de los juzgados y de las Salas. Está conformada por un Coordinador General, por el personal de apoyo y los peritos seleccionados. Pero además cuenta con una Comisión Técnica integrada por el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal, quien también la preside; por el Coordinador General, mismo funge como secretario; por el Director del Instituto para el Mejoramiento Judicial y dos Jueces de Primera Instancia de las materias civil y penal. Dicha Comisión es la encargada de seleccionar a los peritos, para lo cual expedirá una convocatoria.

Por su parte, son facultades de la Unidad de Auditoría Interna las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Estatal;
- II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los órganos administrativos, las cuales se derivan de las disposiciones establecidas en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales;
- IV. Inspeccionar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos materiales del Poder Judicial;

- V. Practicar auditorias administrativas y contables a las diferentes áreas del Poder Judicial, y cuyos resultados informará al Presidente del Consejo de la Judicatura;
- VI. Auxiliar a la Visitaduría General.

En cuanto a la Visitaduría General, es el órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de todas las áreas del Poder Judicial, pero además, es la encargada de supervisar e investigar la conducta de los servidores públicos judiciales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no prevé lo relativo al Archivo Oficial y a la Oficina Editorial, pero sí lo hace el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Estado,<sup>53</sup> por lo que respecta al primero, es la dependencia administrativa encargada de la guarda y custodia de los expedientes resueltos por los Juzgados de Primera Instancia y por la Salas del Tribunal; ésta depende de la Secretaría General de Acuerdos. En cuanto a la segunda, la Oficina Editorial, depende de la Presidencia del Tribunal, pero para su vigilancia y control se auxilia de la Dirección General Administrativa y del Instituto para el Mejoramiento Judicial; su tarea principal es la elaboración de documentos jurídicos de interés para el Poder Judicial.

Concluida la pretensión de indicar algunas de las atribuciones que tienen las unidades administrativas pertenecientes al Consejo de la Judicatura Estatal, toca el turno de hacerlo para aquéllas que le corresponden a su Presidente, éstas se consagran el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entre las cuales encontramos las siguientes:

- I. Presidir el Pleno del Consejo, sus Comisiones y dirigir los debates;
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a sesiones ordinarias, así como a las extraordinarias cada vez que lo estime necesario para el correcto funcionamiento de la administración de justicia;

- III. Conservar el orden en dichas sesiones;
- IV. Proponer al Consejo de la Judicatura Estatal, las medidas necesarias para mejorar las administración de justicia;
- V. Formular el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial;
- VI. Representar en juicio al Consejo de la Judicatura Estatal;
- VII. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares y de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura;
- VIII. Hacer del conocimiento del Pleno del Tribunal, de las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Recibir las quejas o denuncias por faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial en los casos previsto en la propia Ley Orgánica o sobre incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, turnándolas, en su caso, a quien corresponda. Sobre cualquier otra queja, se dictarán las providencias necesarias para su corrección, si aquellas fueran leves, pero si fuesen graves, dará cuenta al Pleno;
- X. Vigilar que los jueces rindan oportunamente el informe de sus actividades;
- XI. Vigilar la publicación de la revista del Poder Judicial;
- XII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

De la lectura de este artículo, vemos que, desafortunadamente, muchas de sus fracciones están en total contradicción con el propio ordenamiento constitucional local, además de que se pone en evidencia que no hay una completa separación de funciones asignadas tanto para el Pleno del Tribunal Superior como para el Consejo, verbigracia, la atribución<sup>54</sup> que señala que el Presidente de aquél hará del conocimiento del Pleno de éste cuando algún servidor público que pertenezca a dicho Tribunal falte de manera absoluta, atribución que ya no le corresponde al órgano administrativo en cuestión, ya que la Constitución Política del Estado indica

---

<sup>53</sup> Capítulos Noveno y Décimo del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Estado.

<sup>54</sup> Ubicada en nuestra lista de atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura, en el número VIII, pero que en el artículo en comento se estipula en la fracción X.

que dicho Consejo se ocupará del Poder Judicial local, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Por cuestiones como ésta, se hace preciso replantear y analizar toda la estructura y funcionamiento de dicho órgano administrativo, con el objeto de que funja, como lo indica Cárdenas Gracia,<sup>55</sup> como un verdadero órgano de autogobierno del Poder Judicial. Pues tal parece que su creación en la esfera local fue producto de la improvisación.

Retomaremos la problemática de la no ajustada distribución de atribuciones entre éste y el Pleno del Tribunal; tenemos, por ejemplo, que en las leyes estatales que regulan la materia que nos ocupa, todavía se le asignan, a este último, facultades de carácter administrativo, tal es el caso de las cuestiones de nombramiento, suspensión, remoción, adscripción de Jueces de Primera Instancia, las de designación y remoción de Jueces de Paz, además de la revisión en materia de quejas y denuncias (fracciones XVI, XXI y XXIV del artículo 16 y fracción I de los artículos 44 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal), entre otras tantas, por lo que no hay una verdadera separación de atribuciones entre ambos órganos, es por ello preciso que todas esas tareas queden en manos del Consejo de la Judicatura, ya que el objetivo para crear dicho órgano fue precisamente esa, la separación de las actividades jurisdiccionales con las administrativas, y es que se debe distinguir entre la administración de justicia y la administración del Poder Judicial. Empero, recordemos que el Pleno es la autoridad máxima del Poder Judicial.

Por otro lado, y dentro de las críticas que pueden hacerse al órgano administrativo en cuestión, es el relativo al método que se utiliza para integrarlo, punto que se ha convertido en un tema muy discutido, principalmente en lo que se refiere al nombramiento que hace el titular del Ejecutivo estatal con aprobación de la legislatura local de dos de sus miembros, situación que podría pensarse que es

---

<sup>55</sup>Cárdenas Gracia señala una serie de notas que considera que deben tomarse en cuenta para lograr un autogobierno en el Poder Judicial. Cárdenas Gracia, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 2000, pp. 167-168.

parte de un sistema de colaboración de poderes, lo cierto es que tal hecho genera ciertas tensiones dentro de la institución jurisdiccional, ya que, además de que son personas que no están muy familiarizadas con el Poder Judicial, dicha intervención no es muy conveniente para su independencia institucional, pues ya es suficiente con la participación que tiene éste en el nombramiento de los Magistrados, circunstancia que contraviene con la idea de fortalecer al Poder Judicial, puesto que esa injerencia no le concede autonomía de nombramiento. Es, por ello, preciso que su integración la defina el propio órgano jurisdiccional, es decir, que se realice a través de métodos de selección interna con un sentido democrático.

Otra opción sugerida para evitar la dependencia del Poder Judicial al Ejecutivo, por lo menos en el rubro de la integración del Consejo de la Judicatura, es la consistente en que sea el Tribunal Superior de Justicia el que proponga a la legislatura local las dos ternas para incorporar a personas ajenas al órgano jurisdiccional, y sea ésta quien los designe.<sup>56</sup>

Consecuencia de lo anterior, en donde se permite el acceso de personas que no pertenezcan al Poder Judicial para integrar el Consejo de la Judicatura Estatal, se presenta otro asunto que es importante tenerlo en cuenta, ya que al ser externos del órgano jurisdiccional, no puede exigírseles que tengan carrera judicial, lo que resulta paradójico, ya que serán ellos los que evaluarán la actuación de los Magistrados y Jueces; por tal motivo, lo más conveniente es que ellos también tengan una trayectoria dentro del Poder Judicial. Estamos conscientes de que no debemos desacreditar categóricamente la labor de éstos, ya que existen personas que tiene el carácter de externas y que tienen la formación jurídica suficiente como para realizar las actividades propias del órgano, por tal razón se hace imprescindible que éstas acrediten que cuentan con gran solvencia jurídica y, además, deben probar que conocen las dificultades o situación del Poder Judicial, ya que constituirán el nexo testimonial de la

---

<sup>56</sup> Propuestas presentadas en el trabajo de los guerrerenses Cienfuegos Salgado, David, Garza Grimaldo, José Gilberto, denominado *Proyecto de Reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Chilpancingo, El Colegio de Guerrero, A.C., 2004, p. 40.

percepción que de él tiene la sociedad, y por ello deben aportar los conocimientos adecuados que contribuyan al mejoramiento de dicho órgano.

Es ese contexto, no se debe olvidar que éstos funcionarios judiciales deben poseer casi todas las garantías de los miembros del Poder Judicial, con excepción de algunas, como la de la inamovilidad, ello con la finalidad de evitar el autoritarismo en su interior; además, como se sugiere que serán ellos los que propongan las ternas para la elección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tema que veremos en el apartado respectivo, deben estar impedidos para ser elegidos a ocupar ese cargo, es decir, debe existir prohibición expresa para que éstos sean Magistrados, a menos que dejen pasar un año después de separarse del cargo.

Por otro lado, Cárdenas Gracia propone que este órgano sea constitucionalmente autónomo, ya que no debe estar limitado por la directiva del Tribunal Superior, esto con el fin de hacer democrático el Poder Judicial.<sup>57</sup> El Doctor Fix-Zamudio, en las mesas redondas denominadas “*La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*”, realizadas en septiembre de 2005 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, expresó su desacuerdo con dicha idea, ya que considera que el Consejo de la Judicatura fue creado especialmente para administrar y vigilar la disciplina del Poder Judicial, por tal razón no puede estar fuera de él.

Para concluir este apartado, mencionaremos que el imperativo que debe tener el Consejo de la Judicatura del Estado de Guerrero, como pilar fundamental dentro del Poder Judicial, es el de velar por la independencia de los Magistrados y de los Jueces guerrerenses, y por lo tanto, debe cuidar que se apliquen, en todo momento, los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

---

<sup>57</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 169.

## CAPÍTULO IV

### CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Para comenzar el presente capítulo es necesario señalar lo que se entiende por carrera judicial, el constitucionalista mexicano Burgoa Orihuela la define como la *“Secuela que se sigue dentro de la judicatura para la obtención y promoción de cargos dentro de ella”*.<sup>58</sup>

Por su parte, Fix-Fierro indica que: *“La carrera judicial puede entenderse como un conjunto de normas que rigen, dentro de una organización de tipo burocrático, las actividades y permanencia de los funcionarios jurisdiccionales desde su ingreso al Poder Judicial, y que fijan las bases para su desarrollo profesional en la institución, de tal forma que con el paso del tiempo pueden llegar a ocupar cargos de mayor jerarquía, basados en la antigüedad y en los méritos obtenidos con motivo de su desempeño y conocimientos de la función judicial”*.<sup>59</sup>

Concha Cantú y Caballero Juárez señalan que: *“La carrera judicial tiene por objeto dar certeza a los individuos que ingresan al Poder Judicial para desempeñar funciones jurisdiccionales, sobre su permanencia y desarrollo en la institución, lo que les permite cumplir con su labor con autonomía, pero sujetándolos a un régimen de responsabilidad por el ejercicio indebido del cargo o por su falta de compromiso con la función”*.<sup>60</sup>

El actual Ministro de La Suprema Corte, Cossío Díaz, indica que a través de la carrera judicial se organiza y administra a los titulares de los órganos jurisdiccionales.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 18, p. 456.

<sup>59</sup> Fix-Fierro, Héctor, citado por Concha Cantú, Hugo Alejandro, Caballero Juárez, José Antonio, op. cit, nota 46, pp. 248-249.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, p. 41.



Ahora bien, quizá el objetivo principal que se persiguió con la implementación de la carrera judicial fue eliminar o evitar el clientelismo, la arbitrariedad en la designación de los funcionarios judiciales, ya que éstos menoscaban la legitimidad y prestigio de dichos cargos judiciales.

Cárdenas Gracia opina que no se puede concebir un Poder Judicial moderno sin la existencia de la carrera judicial, la cual debe estar normada por criterios democráticos e imparciales; además, el órgano que asume las decisiones de acceso, ascenso, traslado, estímulos o premios debe caracterizarse por ser neutral, y agrega: *“La carrera judicial es la columna vertebral del estatuto judicial, pues de su estructura, organización, procedimientos y reglas depende que se tomen o no decisiones adecuadas en el desenvolvimiento profesional de sus miembros”*.<sup>62</sup>

### **1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en su artículo 65, dispone que el Poder Judicial estatal establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, en ella se atenderán los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. Su propósito será garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como la formación, actualización, promoción y permanencia de los funcionarios judiciales.

En otras palabras, la carrera judicial tiene como elementos torales: los sistemas de ingreso, permanencia y la promoción de los funcionarios judiciales, así como su independencia y el otorgamiento de estímulos durante el desempeño del cargo y la seguridad en el retiro, ello con el fin de crear cierto arraigo en los funcionarios y procurar que tengan oportunidades dentro de la institución judicial.

---

<sup>62</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 166.

El artículo aludido indica la existencia de un Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, el cual deberá ser expedido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura estatal, éste debe contener por lo menos:

- El sistema de méritos para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;
- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;
- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- El sistema salarial, y
- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Nos dimos a la tarea de buscar dicho reglamento, pero no lo localizamos en ninguna de las fuentes que consultamos para la realización de este trabajo académico.

Lo que podemos deducir de esta pretensión reglamentaria es que la carrera judicial tenga como objetivos la capacitación y formación profesional de las personas que deseen ingresar a la judicatura estatal, pero también pretende la actualización de los funcionarios judiciales en activo.

En torno a este asunto, el ilustre jurista Fix-Zamudio señala que la preparación de los jueces debe comprender, además de vocación y honestidad, un conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos, los cuales se han establecido para llegar a tener una formación como juristas; dichos instrumentos educativos los clasifica en cuatro grupos, a saber:

- A. Estudios universitarios;
- B. Práctica profesional;
- C. Especialización; y
- D. Estudios realizados en escuelas judiciales.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La reforma municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986, p. 129.

Ahora bien, estos puntos son fáciles de comprender, por lo cual sería ociosa una explicación, pero el último de éstos no se puede cumplir cabalmente en la realidad guerrerense, pues no existen escuelas judiciales en donde se pueda formar y capacitar profesionalmente, incluso, no existe una colaboración con las instancias universitarias en donde se imparte la licenciatura en Derecho, para que se realicen dichos estudios académicos. En todos estos asuntos, es el Instituto para el Mejoramiento Judicial el que, al igual que en el ámbito federal, debe tomar la tarea en sus manos, pero con poca fortuna notamos que la realidad absorbe cualquier expectativa, ya que éste se reduce a una oficina con recursos económicos y materiales muy limitados y que no capacita, es decir, no realiza una de las funciones más primordiales de su creación.

Finalmente la legislación estatal contempla que la carrera judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Titulares de los órganos:
  - a) Magistrado;
  - b) Juez de Primera Instancia del Estado;
  - c) Juez de Paz;
- II. Auxiliares de los órganos:
  - a) Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;
  - b) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala;
  - c) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
  - d) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz; y
  - e) Actuario.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

## **2. INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL**

El Instituto para el Mejoramiento Judicial es un órgano de auxilio y apoyo técnico del Consejo de la Judicatura local, cuyos objetivos son, entre otros, actualizar a los miembros del Poder Judicial estatal, realizar la investigación necesaria para el desarrollo y mejoramiento de las funciones propias de dicha institución jurisdiccional. Como podemos advertir, es un órgano de naturaleza académica dedicado al fortalecimiento de la función judicial.

Algunas de sus atribuciones son las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos relativos al nombramiento de servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Realizar estudios de investigación y programas de actualización;
- III. Realizar estudios para la organización y funcionamiento eficaz del Poder Judicial;
- IV. Formular proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Reglamentos y demás leyes que éste aplique;
- V. Actuar como Auxiliar Técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, en la investigación de las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, así como la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos;
- VI. Coordinar con las instituciones académicas y agrupaciones profesionales las actividades académicas tendientes a actualizar a los servidores del Poder Judicial;
- VII. Editar las obras de difusión del Poder Judicial estatal;
- VIII. Actualizar las bibliotecas éste.<sup>65</sup>

No cabe duda que todos los mecanismos que se realicen para lograr que los juzgadores tengan la capacitación y actualización idónea para desarrollar de manera óptima su labor, no son inútiles, pues son indispensables para perfeccionar la tarea jurisdiccional.

---

<sup>65</sup> Ibidem, artículo 90.

El artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes facultades:

- "I. Aprobar el reglamento interior y la estructura orgánica de dicho Instituto;
- "II. Aprobar los planes de trabajo para su funcionamiento;
- "III. Conocer los informes de las actividades que realice aquél; y
- "IV. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyos a los servidores públicos del Poder Judicial.

## CAPÍTULO IV

### CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Para comenzar el presente capítulo es necesario señalar lo que se entiende por carrera judicial, el constitucionalista mexicano Burgoa Orihuela la define como la *“Secuela que se sigue dentro de la judicatura para la obtención y promoción de cargos dentro de ella”*.<sup>58</sup>

Por su parte, Fix-Fierro indica que: *“La carrera judicial puede entenderse como un conjunto de normas que rigen, dentro de una organización de tipo burocrático, las actividades y permanencia de los funcionarios jurisdiccionales desde su ingreso al Poder Judicial, y que fijan las bases para su desarrollo profesional en la institución, de tal forma que con el paso del tiempo pueden llegar a ocupar cargos de mayor jerarquía, basados en la antigüedad y en los méritos obtenidos con motivo de su desempeño y conocimientos de la función judicial”*.<sup>59</sup>

Concha Cantú y Caballero Juárez señalan que: *“La carrera judicial tiene por objeto dar certeza a los individuos que ingresan al Poder Judicial para desempeñar funciones jurisdiccionales, sobre su permanencia y desarrollo en la institución, lo que les permite cumplir con su labor con autonomía, pero sujetándolos a un régimen de responsabilidad por el ejercicio indebido del cargo o por su falta de compromiso con la función”*.<sup>60</sup>

El actual Ministro de La Suprema Corte, Cossío Díaz, indica que a través de la carrera judicial se organiza y administra a los titulares de los órganos jurisdiccionales.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 18, p. 456.

<sup>59</sup> Fix-Fierro, Héctor, citado por Concha Cantú, Hugo Alejandro, Caballero Juárez, José Antonio, op. cit, nota 46, pp. 248-249.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, p. 41.

Ahora bien, quizá el objetivo principal que se persiguió con la implementación de la carrera judicial fue eliminar o evitar el clientelismo, la arbitrariedad en la designación de los funcionarios judiciales, ya que éstos menoscaban la legitimidad y prestigio de dichos cargos judiciales.

Cárdenas Gracia opina que no se puede concebir un Poder Judicial moderno sin la existencia de la carrera judicial, la cual debe estar normada por criterios democráticos e imparciales; además, el órgano que asume las decisiones de acceso, ascenso, traslado, estímulos o premios debe caracterizarse por ser neutral, y agrega: *“La carrera judicial es la columna vertebral del estatuto judicial, pues de su estructura, organización, procedimientos y reglas depende que se tomen o no decisiones adecuadas en el desenvolvimiento profesional de sus miembros”*.<sup>62</sup>

### **1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE CARRERA JUDICIAL**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en su artículo 65, dispone que el Poder Judicial estatal establecerá el Sistema de Carrera Judicial de sus servidores públicos, en ella se atenderán los principios de capacidad, rectitud, constancia, probidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, antigüedad de servicio y honestidad. Su propósito será garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como la formación, actualización, promoción y permanencia de los funcionarios judiciales.

En otras palabras, la carrera judicial tiene como elementos torales: los sistemas de ingreso, permanencia y la promoción de los funcionarios judiciales, así como su independencia y el otorgamiento de estímulos durante el desempeño del cargo y la seguridad en el retiro, ello con el fin de crear cierto arraigo en los funcionarios y procurar que tengan oportunidades dentro de la institución judicial.

---

<sup>62</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 166.

El artículo aludido indica la existencia de un Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, el cual deberá ser expedido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura estatal, éste debe contener por lo menos:

- El sistema de méritos para la selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial;
- Los principios de estabilidad y permanencia en el empleo;
- El sistema de clasificación y perfiles de puestos;
- El sistema salarial, y
- Los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

Nos dimos a la tarea de buscar dicho reglamento, pero no lo localizamos en ninguna de las fuentes que consultamos para la realización de este trabajo académico.

Lo que podemos deducir de esta pretensión reglamentaria es que la carrera judicial tenga como objetivos la capacitación y formación profesional de las personas que deseen ingresar a la judicatura estatal, pero también pretende la actualización de los funcionarios judiciales en activo.

En torno a este asunto, el ilustre jurista Fix-Zamudio señala que la preparación de los jueces debe comprender, además de vocación y honestidad, un conjunto de instrumentos didácticos y pedagógicos, los cuales se han establecido para llegar a tener una formación como juristas; dichos instrumentos educativos los clasifica en cuatro grupos, a saber:

- A. Estudios universitarios;
- B. Práctica profesional;
- C. Especialización; y
- D. Estudios realizados en escuelas judiciales.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *La reforma municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986, p. 129.



Ahora bien, estos puntos son fáciles de comprender, por lo cual sería ociosa una explicación, pero el último de éstos no se puede cumplir cabalmente en la realidad guerrerense, pues no existen escuelas judiciales en donde se pueda formar y capacitar profesionalmente, incluso, no existe una colaboración con las instancias universitarias en donde se imparte la licenciatura en Derecho, para que se realicen dichos estudios académicos. En todos estos asuntos, es el Instituto para el Mejoramiento Judicial el que, al igual que en el ámbito federal, debe tomar la tarea en sus manos, pero con poca fortuna notamos que la realidad absorbe cualquier expectativa, ya que éste se reduce a una oficina con recursos económicos y materiales muy limitados y que no capacita, es decir, no realiza una de las funciones más primordiales de su creación.

Finalmente la legislación estatal contempla que la carrera judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Titulares de los órganos:
  - a) Magistrado;
  - b) Juez de Primera Instancia del Estado;
  - c) Juez de Paz;
- II. Auxiliares de los órganos:
  - a) Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia;
  - b) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Sala;
  - c) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
  - d) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz; y
  - e) Actuario.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

## **2. INSTITUTO PARA EL MEJORAMIENTO JUDICIAL**

El Instituto para el Mejoramiento Judicial es un órgano de auxilio y apoyo técnico del Consejo de la Judicatura local, cuyos objetivos son, entre otros, actualizar a los miembros del Poder Judicial estatal, realizar la investigación necesaria para el desarrollo y mejoramiento de las funciones propias de dicha institución jurisdiccional. Como podemos advertir, es un órgano de naturaleza académica dedicado al fortalecimiento de la función judicial.

Algunas de sus atribuciones son las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos relativos al nombramiento de servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Realizar estudios de investigación y programas de actualización;
- III. Realizar estudios para la organización y funcionamiento eficaz del Poder Judicial;
- IV. Formular proyectos de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Reglamentos y demás leyes que éste aplique;
- V. Actuar como Auxiliar Técnico del Consejo de la Judicatura Estatal, en la investigación de las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, así como la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos;
- VI. Coordinar con las instituciones académicas y agrupaciones profesionales las actividades académicas tendientes a actualizar a los servidores del Poder Judicial;
- VII. Editar las obras de difusión del Poder Judicial estatal;
- VIII. Actualizar las bibliotecas éste.<sup>65</sup>

No cabe duda que todos los mecanismos que se realicen para lograr que los juzgadores tengan la capacitación y actualización idónea para desarrollar de manera óptima su labor, no son inútiles, pues son indispensables para perfeccionar la tarea jurisdiccional.

---

<sup>65</sup> Ibidem, artículo 90.

El artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el Pleno del Consejo de la Judicatura constituirá el Consejo de Administración del Instituto para el Mejoramiento Judicial y tendrá las siguientes facultades:

- "I. Aprobar el reglamento interior y la estructura orgánica de dicho Instituto;
- "II. Aprobar los planes de trabajo para su funcionamiento;
- "III. Conocer los informes de las actividades que realice aquél; y
- "IV. Establecer las políticas para el otorgamiento de apoyos a los servidores públicos del Poder Judicial.

## **CAPÍTULO V**

### **INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Como ya lo hemos expresado en líneas precedentes, el Poder Judicial tiene a su cargo una importante tarea estatal, la solución de conflictos mediante la interpretación y aplicación de la ley; y también hemos dicho que los problemas del mundo contemporáneo exigen que haya calidad en dicha labor, razón por la cual, se han buscado diversos mecanismos para lograr que la función judicial esté acorde a dicha exigencia, pues ésta es una actividad clave para la sociedad del Estado democrático.

Dentro de esos mecanismos tendientes a perfeccionar la función jurisdiccional, encontramos aquellos que pretenden fortalecer la independencia del Poder Judicial, pues ha sido, a partir de los últimos años, un anhelo de las naciones, principalmente de las occidentales.

Si hacemos una búsqueda de datos históricos, encontramos que desde 1985, en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se adoptaron los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,<sup>66</sup> entre los cuales destacan los siguientes:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de ésta;
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera de los sectores o por cualquier motivo;

---

<sup>66</sup> "Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura". Proclamados por: Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia; cuya fecha de adopción fue el 6 de septiembre de 1985; aprobados por: la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32, del 29 de noviembre de 1985 y 40/146, del 13 de diciembre de 1985. *Tribuna L. Revista*

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que se le ha sometido a su criterio está dentro de la competencia que la ley le ha atribuido;
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley;
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios;
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a ésta a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a Derecho, así como el respeto de los derechos de las partes;
7. Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones;
8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura;
9. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de

personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo o religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio;

10. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas;
11. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto;
12. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia;
13. Toda acusación o queja formada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario;
14. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones;
15. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

Como podemos apreciar, el texto es muy claro y nos ofrece un listado de las características necesarias que debe tener la Judicatura para ser independiente, de las cuales sólo tomaremos las que, a nuestro parecer, se encuadran al objetivo de nuestro estudio, a saber: el nombramiento o selección de los miembros judiciales, la inamovilidad judicial, la remuneración adecuada y la responsabilidad de los funcionarios judiciales; asimismo, estudiaremos el tema del Presupuesto del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

Antes de entrar al análisis de cada uno de estos tópicos, es menester apuntar que también la doctrina ha vertido diversas opiniones respecto a la independencia del Poder Judicial; tenemos, por ejemplo, que Hamilton, en *El Federalista*, nos proporciona algunas notas importantes al respecto, aunque es una fuente de información cuya primera edición data de hace varios años, sus ideas tienen vigencia para el objetivo de nuestra investigación; este autor literalmente expresa lo siguiente: “...estoy conforme con que no hay libertad si el poder de juzgar no está separado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

*La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa (...) las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta”.*<sup>67</sup>

En esta tesitura, Correa Labra<sup>68</sup> señala que son tres los roles principales que le corresponden al Poder Judicial en el Estado de Derecho, a saber: el primero de ellos es el que mira el resguardo de su propia independencia e integridad orgánica; el segundo se refiere a la protección de los derechos y garantías fundamentales; finalmente, el tercero, se traduce en el control jurídico de los actos de administración.

---

<sup>67</sup> Hamilton, A. Jay, J. Madison, J. *El Federalista*, México. Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 331.

Por su parte, Cárdenas Gracia,<sup>69</sup> indica que el Poder Judicial en el Estado de Derecho Democrático, debe tener los requisitos de independencia; responsabilidad; asimismo, señala que debe tener un estatuto para los jueces, que comprenda las bases para su selección; designación; inamovilidad; remuneración y responsabilidad; unidad y exclusividad de la jurisdicción; autogobierno, y, en el caso de los Estados Federales, federalismo judicial.

Este mismo autor señala que la independencia puede entenderse en dos sentidos, el externo y el interno;<sup>70</sup> el primero de ellos se refiere a la independencia del órgano en su relación con los otros poderes e influencias del exterior, en otras palabras, busca preservar que el Poder Judicial realice su función sin la injerencia de los otros poderes constituidos. En el sentido interno, la independencia se ocupa de salvaguardar que cada juez, en lo particular, no sea constreñido por la voluntad de sus superiores o de los órganos internos del Poder Judicial, es decir, el juez debe tener libertad para resolver el asunto que se le plantee, y sólo la ley debe marcar esa libertad.

Para Eduardo J. Couture, una de las garantías que debe tener el Poder Judicial es la de independencia, la cual debe apoyarse en el principio de la división de poderes, y que debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones sin tener que ser sometidos a las influencias o a las presiones del resto de los poderes formales ni de los factores reales de poder.<sup>71</sup>

Para la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga Sánchez Cordero,<sup>72</sup> la independencia judicial se vincula con la idea de Estado de Derecho, incluso, puede considerarse como uno de sus elementos esenciales, por lo tanto, la impartición de justicia no debe estar supeditada a los órganos del poder político.

---

<sup>68</sup> Correa Labra, Enrique. Citado por Carranco Zúñiga, Joel, op. cit., nota 15, p. 01.

<sup>69</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 161.

<sup>70</sup> Ibidem, p. 162.

<sup>71</sup> Couture, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil", *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, p. 153.

<sup>72</sup> Sánchez Cordero, Olga, *Magistratura Constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 39.



En ese mismo sentido es la opinión del Ministro Sergio Aguirre Anguiano,<sup>73</sup> para él, la justicia y la democracia no deben concebirse ni ejercerse separadamente, es por ello necesario que los Poderes Judiciales se conviertan en pilares de la democracia, y esto no será posible si los tribunales no son fuertes e independientes. Por lo cual, la garantía de independencia judicial permite a los órganos jurisdiccionales ser los que garanticen la división de poderes y, además, el resguardo de los valores supremos a los que sirve el sistema institucional, entre éstos se encuentran la libertad y la dignidad del hombre. También indica dos aspectos para que el Poder Judicial sea independiente respecto de los otros poderes, a saber: la plena libertad para designar a sus miembros y el establecimiento, en la Constitución, de un porcentaje fijo del presupuesto general, destinado a dicho Poder.

Como podemos apreciar, las notas anteriores nos muestran la necesidad de integrar un Poder Judicial fortalecido, y cuya base, la más importante, es la independencia, tanto interna como externa.

Vertido lo anterior es tiempo de sumergirnos al análisis de cada una de las garantías judiciales que ya habíamos apuntado como importantes para nuestra investigación, no sin antes mencionar la definición que de éstas da el Doctor Fix-Zamudio, son *“el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, y que poseen, además, un doble enfoque, pues al mismo tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la judicatura, también favorecen la situación de los justiciables”*.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Opinión vertida en la Reunión Binacional de Poderes Judiciales de México y Estados Unidos. Nota informativa de la revista *Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, No. 2, junio de 2001, México, pp. 18-19.

<sup>74</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, p. 18.

## **1. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

La importancia del tema de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia estatal, radica en que es, quizá, la expresión más real del principio de independencia judicial; y no puede, ni debe ser considerado un tema aislado en la problemática del Poder Judicial estatal, puesto que constituye parte de un sistema que proporciona fortaleza y autonomía frente al resto de los poderes estatales.<sup>75</sup>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero señala que son los Poderes Ejecutivo y Legislativo los encargados de nombrar y aprobar, respectivamente, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia estatal, literalmente el artículo indica:

*“ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

*“(…)*

*“XXVI. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (...) en los términos que esta Constitución establece.*

*...”*

Por su parte, el artículo 47 señala:

*“ARTÍCULO 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:*

*“(…)*

*“XXIII. Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia hechos por el Gobernador.*

*“(…)*

*“Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas.*

*...”*

De la lectura completa de este ordenamiento estatal se advierte que no existe ninguna disposición para que el Poder Judicial intervenga en este proceso de designación, aunque, como ya lo habíamos señalado, en la última de ellas, realizada recientemente y en donde se nombraron a cinco Magistrados de ese cuerpo colegiado, por primera vez se tomó en cuenta la opinión del Poder Judicial, ello se hizo a través del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, aunque se realizó de manera discrecional o informal; es por esta razón por lo que se hace indispensable que se reformen las disposiciones legales actuales en las que se regula dicho proceso, pues no se puede continuar con la toma de decisiones al margen de la ley.

Es por tal motivo, que la doctrina jurídica ha vertido muchas opiniones al respecto, encontramos por una parte que existe la idea de que dicho proceso debe despolitizarse, pues si esto no ocurre, la actuación judicial estará sujeta a caprichos ajenos a los expresamente jurisdiccionales. Al respecto tenemos lo que expresa Hamilton en su aludida obra, señala que: *“...los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia. Si el poder de hacerlos se encomendase al Ejecutivo, o bien a la legislatura, habría el peligro de una complacencia indebida frente a la rama que fuera dueña de él; si se atribuyese a ambas, los jueces sentirían repugnancia a disgustar a cualquiera de ellas y si se reservase al pueblo o a personas elegidas por él con este objeto especial, surgiría imposible confiar en que no se tuviera en cuenta otra cosa que la Constitución y las leyes”*.<sup>76</sup>

Contraria a esta propuesta, no debemos descartar la idea de que sean los tres poderes estatales los que intervengan en dicha designación, ya que es conveniente que exista un equilibrio entre éstos, lo cual se logrará a través del consenso de criterios. No es apropiado que se suprima, por ejemplo, la intervención de la legislatura local, pues ésta constituye un órgano de

---

<sup>75</sup> Así lo concibe el estudio realizado por Concha Cantú, Hugo Alejandro, y Caballero Juárez, José Antonio, *op. cit.*, nota 46, p. 130.

<sup>76</sup> Hamilton, A. Jay, J. Madison, J, *op. cit.*, nota 67, p. 335.

representación popular, y mediante su aprobación, se hace válido el nombramiento de los funcionarios judiciales en cuestión.

En otras palabras, el objetivo de la intervención de los tres poderes del Estado es que el funcionario judicial no se sienta comprometido hacia la autoridad que lo designó, sino que sienta que fue parte de un proceso en donde se evaluaron sus méritos, capacidades y que a través del consenso de todos los entes estatales logró ocupar el cargo, y así se evitará la presión para que realice su función jurisdiccional, que al final de cuentas es lo único que le debe importar.

Ahora bien, en un análisis comparativo con otras Entidades Federativas del país, encontramos que existen características muy peculiares para el nombramiento y aprobación de los Magistrados de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia, mismas que se pueden tomar como ejemplo y, en su caso, adecuar para lograr un proceso de designación acorde a la realidad social de Guerrero y que conlleve una efectividad en la administración de justicia, pues recordemos que es importante la manera en que se nombran a estos funcionarios, en el último de los casos, son éstos los que nombran, de manera indirecta, al resto de los funcionarios del Poder Judicial estatal. Entre las cuales destacan las siguientes:

- AGUASCALIENTES. En el artículo 54 de su Constitución Política, señala que será el Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno.
- BAJA CALIFORNIA. El artículo 58 de la Constitución Política de dicho Estado, señala que el nombramiento de los Magistrados será hecho por selección del Consejo de la Judicatura del Estado, previa convocatoria pública y examen de méritos a los aspirantes que cumplan los requisitos y los procedimientos establecidos por la ley correspondiente.

- COAHUILA. La Constitución estatal, en su artículo 145, señala que cuando el Congreso rechaza una terna de candidatos para Magistrados, el Gobernador puede designar, de entre las propuestas, a uno como provisional, el cual será sometido a la aprobación del Congreso.
- JALISCO. Encontramos que para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal, el Consejo General, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, será el que someta a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de Magistrados a elegir, remitiendo los expedientes para acreditar que los ciudadanos propuestos cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución local; en el caso de que el Congreso rechace la totalidad de los candidatos propuestos, el Consejo General del Poder Judicial someterá una nueva propuesta integrada por personas distintas a la inicial, si también fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dichas listas hubiere obtenido mayor número de votos, así lo dispone el artículo 60 de su Constitución Política.
- SINALOA. El artículo 94 de su Constitución Política prevé los Magistrados serán electos por el Congreso local o por la diputación permanente, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura, dicha elección se hace en escrutinio secreto.

Para concretar nuestra propuesta, a continuación mencionaremos las pautas que debe seguir el proceso de selección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero:

Debe ser el Consejo de la Judicatura Estatal, mediante convocatoria pública, el que seleccione a las personas que cumplan con el perfil idóneo para ocupar el cargo, es decir, deben tener inteligencia, carácter, vocación, conducta moral, y los méritos profesionales suficientes para ocupar el cargo; además, es necesario que estén alejados de cualquier partido político, etcétera.

Rodríguez Saldaña, reconocido académico guerrerense, indica que en dicha convocatoria podrán proponer candidatos las fracciones parlamentarias, las

asociaciones de profesionistas, las instituciones académicas, y puedan inscribirse libremente aquellas personas que consideren reunir los requisitos legales.<sup>77</sup> En nuestra opinión, no es oportuno que las fracciones parlamentarias propongan candidaturas, pues se supone que serán ellos los que, en última instancia, aprueben a los que ocuparán el cargo.

Debemos enfatizar en la característica de que dicha convocatoria debe ser pública, ya que es pertinente que participen tanto personas pertenecientes al Poder Judicial, como ajenas a él, pues los que pertenecen a él lograrán un desarrollo profesional y fortalecerán la carrera judicial; pero también es necesario incorporar a personas externas, es decir, a quienes se hayan desarrollado en otros campos del Derecho, esto con el fin de mantener vigente a la institución, que no se quede aislada de otras perspectivas jurisdiccionales.<sup>78</sup>

Después de haber seleccionado a las personas indicadas, de acuerdo con los requerimientos idóneos, enviará los resultados al titular del Ejecutivo estatal, para que éste integre la terna correspondiente, pues a través de la conformación de ternas se transparenta la selección de los funcionarios.<sup>79</sup> Dicha terna será enviada al Congreso local, y éste decidirá cual será la persona que ocupará el cargo mediante votación del cincuenta y uno por ciento de los Diputados presentes; si dicho Congreso no resuelve dentro de diez días -plazo que quedaría como está actualmente, pues parece ser adecuado-, se entenderá que rechaza la totalidad de los candidatos propuestos. Si la legislatura rechaza la totalidad de la terna de candidatos, decisión que debe estar fundada y motivada, el Gobernador local someterá a la consideración de éstos una nueva terna con candidatos distintos a los propuestos inicialmente. En el supuesto de que esa segunda lista fuese rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha lista haya obtenido mayor número de votos de los Diputados.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Rodríguez Saldaña, Marcial, "Procuración, administración de justicia y derechos humanos en Guerrero", en González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David, *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, México, Congreso del Estado de Guerrero, 1999, p. 97.

<sup>78</sup> Es una de las conclusiones a las que arriba el trabajo de Concha Cantú, Hugo Alejandro, y Caballero Juárez, José Antonio, op. cit., nota 46, p. 131.

<sup>79</sup> Martínez Lazcano, Alfonso, "Justicia Constitucional en Chiapas", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, tomo IV, 4ª Edición, México, Porrúa, 2003, p. 3846.

<sup>80</sup> Hernández Martínez, Julio César, "La reforma del Poder Judicial del Estado de Guerrero", en Calvo Barrera, Raúl y Hernández Martínez, Julio César (coords.), op. cit. nota 1, p. 63.

Finalmente, es riguroso mencionar que en el Poder Judicial del Estado de Guerrero tenemos una serie de problemas que desembocan en la opinión generalizada, por parte de académicos, abogados, y de la sociedad en general, incluso, de los mismos funcionarios judiciales, de que éste no es un poder auténticamente independiente, ni en el sentido interno ni en el externo; la situación era más complicada en años pasados, pues la existencia de un partido político hegemónico en las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, desembocaban en una total dependencia externa de este órgano jurisdiccional, especialmente en este tema, en el nombramiento y aprobación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Poder Judicial local, ya que en la mayoría de las ocasiones eran hechos sin la evaluación necesaria de los candidatos para ocupar el cargo, en otras palabras, no eran tomadas en cuenta, ni la carrera, ni la profesionalización de las personas que iban a ocupar la magistratura estatal, y sólo intervenían factores de índole diversa a la adecuada para lograr la eficiencia de la función jurisdiccional, verbigracia, las relaciones de amistad, principalmente con el Gobernador del Estado. El panorama ha variado un poco, al menos eso se pretende mostrar, pues a partir del 6 de febrero de 2005 el titular del Ejecutivo local es de distinto partido político al que tiene la mayoría en el Congreso estatal, lo cual propició que hiciera algunas modificaciones a las costumbres del titular anterior - quizá por promesas de campaña o por la presión de la oposición de la Legislatura local -, una de ellas fue que el 2 de junio de 2005, por primera vez en la historia local, el Congreso local aprobó el nombramiento de cinco Magistrados que el Ejecutivo local le presentó, nombramiento que estuvo basado en la carrera judicial, y además de tomó en cuenta la opinión del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, situación novedosa, aunque, como ya lo comentamos en apartados anteriores, esto no es muy conveniente porque puede provocar un autoritarismo exacerbado al interior del órgano jurisdiccional; pero a pesar de ello, ya podemos hablar de avances en materia de independencia judicial, pues se debe dejar atrás la idea de que la elección de un nuevo Gobernador implica la sustitución de cargos judiciales, la independencia judicial debe dejar de ser una utopía, es imperdonable que se siga sujetando la actuación

de los funcionarios judiciales a compromisos ajenos a los establecidos en la ley. Con estos acontecimientos, puede pensarse que la alternancia en el gobierno se traduce en una mayor independencia judicial, aun más que cualquier reforma constitucional que se hiciese.

Por tales razones, creemos que el tema de la carrera judicial tiene que ser de gran peso en la designación de los miembros judiciales, no sólo en los Magistrados, pues a través de ésta se logrará la independencia interna de la judicatura estatal, ya que el juzgador jerárquicamente inferior puede tener más libertad, respecto a su superior, para realizar sus labores jurisdiccionales. Asimismo, la designación de los cargos judiciales a través de los concursos de oposición es la manera más viable para que haya personas de calidad dentro de la institución jurisdiccional.

## **2. INAMOVILIDAD JUDICIAL**

Cuando el Poder Judicial guerrerense ya que cuente con personas altamente aptas para ejercer la función jurisdiccional, debe conservarlas, y es ahí en donde entra el tema de la inamovilidad judicial, entendida ésta como la estabilidad en el cargo, misma que se requiere para lograr las condiciones adecuadas para que el juzgador desarrolle sus tareas de manera correcta.

La inamovilidad judicial, la encontramos concebida desde la Constitución de Cádiz, específicamente en el artículo 252, el cual disponía lo siguiente: *“ARTÍCULO 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada”*.<sup>81</sup>

También advertimos que Hamilton, en su multicitada obra, ya concebía la inamovilidad judicial al expresar: *“... todos los jueces nombrados por los Estados Unidos conservarán sus puestos mientras observen buena conducta, lo cual se*



*halla de acuerdo con las mejores constituciones de los Estados (...). La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental. En una monarquía, crea una excelente barrera contra el despotismo del príncipe; en una república no es menos eficaz contra las usurpaciones y opresiones de la entidad representativa. Y es el mejor instrumento que puede discurrir ningún gobierno para asegurarse la administración serena, recta e imparcial de las leyes”.*<sup>82</sup>

En palabras del Doctor Burgoa Orihuela, la inamovilidad judicial es “...la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional (...) la inamovilidad equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un periodo de aptitud vital presuntiva, sin perjuicio de que su separación pueda obedecer a alguna causa que acuse su mala conducta (deshonestidad o incapacidad para el desempeño de su cometido), la cual debe ser probada en el juicio que contra él se siga”.<sup>83</sup>

Para dicho autor, la inamovilidad de los jueces no es en sí misma conveniente o inconveniente, puesto que su estimación en uno u otro sentido depende de la calidad humana del juzgador, es decir, de elementos como la honestidad, la preparación cultural, el conocimiento del Derecho, etcétera.<sup>84</sup>

Como vemos, la inamovilidad judicial es un mecanismo que tiene por objeto garantizar que los juzgadores realicen sus funciones al margen de cualquier presión, con tranquilidad, cuestión que ya habíamos expresado en líneas precedentes. Su sustento legal lo encontramos en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo que respecta al Estado de Guerrero, su Constitución Política la consagra en el

---

<sup>81</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, Vol I, 1999, p. 532.

<sup>82</sup> Hamilton, A. Jay, J. Madison, J, op. cit., nota 67, p. 330.

<sup>83</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 18, p. 229.

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 230.

artículo 82, párrafo segundo; en dichos artículos se contempla que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando hayan sido reelectos, sólo podrán ser privados de sus cargos por razones de responsabilidad.

Cabe advertir que la garantía jurisdiccional de inamovilidad, no constituye un privilegio personal de los juzgadores, sino que se traduce, simplemente, en el hecho de que la función que ejercen es de gran importancia, y para ello, es preciso protegerlos de cualquier perturbación externa o interna que pudiese existir. Por lo cual, no debe ser entendida como sinónimo de impunidad, pues los funcionarios judiciales, como ya lo habíamos advertido, son sujetos de responsabilidad política, administrativa o penal en que puedan incurrir en el caso de que cometan alguna falta o comisión de un delito.

En los considerandos a las reformas del 24 de mayo de 2000 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se expresa que el propósito de la inamovilidad judicial es alcanzar la plena autonomía de dicho órgano jurisdiccional, y es dando la estabilidad en el cargo de los Jueces y Magistrados como se logrará, pues éstos deben estar exentos de los vaivenes de la política.

Para puntualizar en el tema de la inamovilidad judicial, es posible deducir que ésta es importante en la administración de justicia por tener como objetivos, los siguientes:

- A. Fortalecer la independencia del juzgador frente a la autoridad que lo nombró, puesto que existe la imposibilidad de ser removido o separado por ésta o por cualquier otra autoridad del Estado;
- B. Otorgar la garantía de certeza en el cargo, ya que el juzgador tiene la seguridad de que no se verá desposeído del cargo por razones políticas o de cualquier otra índole;
- C. Reducir a una sola vía la posibilidad de privar del cargo a los juzgadores que obtienen inamovilidad, la cual es a través de un proceso en el que se establezca que existe responsabilidad en su contra, ya sea de tipo administrativa, penal o política.

Por otro lado, en el Estado de Guerrero existen algunos problemas vinculados al tema de la inamovilidad judicial, uno de ellos es el que se refiere al ilimitado tiempo de ésta, es decir, se concibe que el juzgador inamovible puede continuar en el cargo hasta el momento del retiro, situación que propicia que se produzca la apatía del juzgador para continuar en la actualización y adquisición de más conocimientos para enfrentar las nuevas situaciones que el Derecho contempla de acuerdo a las exigencias de las problemáticas actuales; en otras palabras, puede ocurrir que éste, al tener asegurado el cargo de por vida, pierda el interés para prepararse continuamente, y eso puede traducirse en un mal desempeño en su función jurisdiccional. Y es que la inamovilidad no debe confundirse con el carácter vitalicio, no hay duda que la ratificación, a través de la cual el funcionario judicial adquiere la inamovilidad, constituye una forma de evaluación de éste, y sólo la obtendrá si cumplió con las exigencias del cargo, exigencias establecidas sólo en la ley. La inamovilidad es, pues, la estabilidad del juzgador en el cargo; es por ello pertinente encontrar una solución a esta problemática. Para lo cual, la doctrina guerrerense<sup>85</sup> se ha pronunciado al respecto, pues indica que el régimen republicano se caracteriza por la renovación periódica de los titulares de los poderes públicos, cuestión que no ocurre en el caso de los juzgadores inamovibles.

Veamos en dónde se encuentra ubicado Guerrero en el estudio comparativo que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, José de Jesús Gudiño Pelayo, realiza de la Entidades Federativas, señala en un primer grupo a Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y el Distrito Federal, en donde los Magistrados ejercen su cargo por determinado periodo constitucional tras el cual existe la posibilidad de que sean ratificados, en cuyo caso ejercerán el cargo de manera indefinida, considerándose entonces inamovibles. En un segundo grupo ubica a los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Nayarit, Tlaxcala,

---

<sup>85</sup> Véase Hernández Martínez, Julio César, *La reforma del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, en Calvo

Veracruz y Yucatán, en donde los Magistrados ejercen el cargo por un periodo determinado, en algunos casos prolongado y breve en otros, después del cual no hay posibilidad de que sean reelegidos. Sin embargo, debe agregarse que, por lo menos, se establece que durante ese periodo no podrán ser removidos salvo por cuestiones de responsabilidad. A Puebla, Sinaloa, Tabasco y Tamaulipas, los ubica en un tercer grupo, ya que en dichas Entidades los magistrados gozan de inamovilidad desde el inicio de sus funciones. En Oaxaca, indica, no se establece un periodo específico para dicho cargo. Por lo que hace a los Estados de Jalisco, San Luis Potosí (respecto de los Magistrados Supernumerarios) y Zacatecas, el cargo de magistrado se ejerce durante un primer periodo, tras el cual hay la posibilidad de reelección, en cuyo caso constituye a un segundo periodo por tiempo determinado. Finalmente, señala que en Nuevo León los Magistrados ejercen el cargo durante un primer periodo, tras el cual existe la posibilidad de reelección; en este caso tienen acceso a un segundo periodo de tiempo determinado, con la posibilidad de ser reelegidos de nueva cuenta; una segunda reelección más da lugar a ejercer el cargo por tiempo indefinido y gozará de inamovilidad plena.<sup>86</sup>

Ahora bien, una de las propuestas para solucionar esta cuestión, quizá la más socorrida, consiste en que dicha garantía esté definida por cierto tiempo, bien sea por diez o doce años, pues es conveniente que la renovación de los cargos se dé en periodos no tan extensos; pero esto causaría otra problemática, el Poder Judicial tendría que utilizar gran parte de su presupuesto para cubrir los sueldos de esos juzgadores en retiro, y existiría la posibilidad de que algunos de éstos se retiren cuando todavía estén muy jóvenes, lo cual prolongaría la carga para dicho órgano jurisdiccional.

---

Barrera, Raúl y Hernández Martínez, Julio César (coords.), nota 1, p. 64.

<sup>86</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, "La jurisdicción de Amparo y la independencia del juez local", *Lex. Difusión y análisis*, Torreón, Coahuila, México, Año VII, No. 65-66, noviembre-diciembre de 2000, p. 18.

Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero tiene, de los veintidós Magistrados que lo integran, seis que cuentan con inamovilidad, entre los cuales se encuentra el Magistrado Presidente.<sup>87</sup>

Otra situación cuestionable la encontramos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que se señala que los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo seis años, mismos que se cuentan a partir de su nombramiento; ahora bien, pueden ser designados para otro periodo de igual duración y en caso de ser ratificados cuando haya concluido éste, adquieren la inamovilidad judicial; lo que no ocurre en el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pues sólo se requiere de seis años para que puedan adquirir la inamovilidad, y no doce como en el caso de los Jueces de Primera Instancia, esto es inequitativo, si bien es cierto que no existe la misma jerarquía entre unos y otros, y por lo cual puede pensarse que la valoración del desempeño en el cargo de estos últimos deba ser más exhaustiva, también lo es, que el tiempo para ello es muy largo y debe recortarse.

### **3. REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS JUDICIALES**

Respecto a este tema, Hamilton también vierte su opinión al indicar: *“Después de la permanencia en el cargo, nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración. No podemos esperar que se realice nunca en la práctica la separación completa del poder judicial y del legislativo en ningún sistema que haga que el primero dependa para sus necesidades pecuniarias de las asignaciones ocasionales del segundo. Los salarios de los funcionarios judiciales podrán alterarse de tiempo en tiempo, a medida que lo requieran las circunstancias, pero nunca para disminuir los emolumentos a que tiene derecho un juez determinado en la época en que ingresa al servicio. La disposición relativa al sueldo de los jueces presenta todas las características de la prudencia y la eficacia, y puede afirmarse con seguridad que unida a la permanencia en el*

---

<sup>87</sup> Información proporcionada por el Secretario Auxiliar de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del

*servicio, asegura la independencia judicial mejor que las Constituciones de cualesquiera de los Estados en lo que respecta a sus jueces propios”.*<sup>88</sup>

En ese mismo sentido, Carlos Fayt<sup>89</sup> se expresa, en virtud de que considera que el sistema constitucional consagra como garantías de independencia del Poder Judicial la inamovilidad de los jueces y la no reducción de sus remuneraciones, él las considera como “garantía de garantías”, puesto que preservan a los jueces de la injerencia del Ejecutivo y del Legislativo y les aseguran la independencia necesaria para desempeñar sus funciones.

Por su parte, Fix-Zamudio<sup>90</sup> considera que el tema de la remuneración es uno de los aspectos más débiles de todos los sistemas jurídicos de organización judicial, ya que por lo general los miembros de la judicatura perciben remuneraciones inferiores a las que se otorgan a funcionarios administrativos o legislativos.

Las remuneraciones bajas son muy evidentes en Guerrero, pues es abismal la diferencia entre el salario que percibe un funcionario judicial local con el que percibe uno federal. Es importante que a la justicia local se le inyecten mayores recursos, pues los funcionarios judiciales de ese ámbito debe sentir que su trabajo es bien remunerado, lo que logrará incentivarlos y provocar mayor empatía al momento de realizar sus labores.

En esa misma tesitura, existe un tema que es poco abordado al momento de hablar de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, éste es el referente a su retiro, es decir, el tema de las pensiones y jubilaciones. No abundan las disposiciones legales para regular este tópico, sólo los artículos 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado contemplan disposiciones al respecto.

En ellos se señalan tres supuestos para la separación del encargo de jueces y Magistrados, éstos son:

---

Estado, Agosto de 2005.

<sup>88</sup> Hamilton, A. Jay, J. Madison, J, op. cit., nota 67, p. 337.

<sup>89</sup> Fayt S., Carlos, *La Supremacía Constitucional y la independencia de los jueces*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1999, p. 02.

<sup>90</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., nota 74, p. 19.

- Retiro voluntario. Será cuando el Magistrado o juez presente la solicitud de retiro. En caso de aceptación gozará de un haber determinado por su antigüedad en el servicio público de administración de justicia; si su antigüedad es de 12 años o más recibirá un haber del 50% que corresponda al salario integrado que perciba, el cual se actualiza con los aumentos otorgados a los servidores públicos en ejercicio. En caso de tener quince años o más de servicio efectivo, podrá obtener un haber del 75%. Ahora bien, si tiene veinte años o más su haber será del 100%.
- Retiro forzoso. Las causas que se contemplan para este supuesto son:
  - a) que el Magistrado o juez cumpla setenta y dos años de edad y que tenga doce años o más de servicio efectivo como magistrado o juez;
  - b) padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, en estos casos recibirán un haber del 100 %. Es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el que de oficio dictaminará este tipo de retiro.
- Retiro por no ratificación. El artículo 75 del ordenamiento aludido señala que en el caso de que algún Magistrado no fuere ratificado se le otorgará un retiro de tres meses de haber.

#### **4. PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL GUERRERENSE**

Aunado a lo anterior y para asegurar la garantía jurisdiccional de remuneración adecuada de los funcionarios judiciales, es indispensable que el órgano jurisdiccional cuente con los recursos económicos suficientes, por tal razón vemos la conveniencia de que exista un porcentaje del presupuesto estatal adecuado a sus necesidades, en otras palabras, debe figurar en la escena estatal, en el rubro de la administración de justicia, el tema de la autonomía financiera, si bien es cierto que, a partir de 1999, el Poder Judicial maneja su propio presupuesto, también lo es que existen muchas deficiencias al respecto.

En torno a ello, Cárdenas Gracia señala que dicha autonomía se trata de algo más importante que la necesidad de una remuneración adecuada y suficiente

para los miembros del Poder Judicial; la intención es que éste goce, en su conjunto, de los medios propios y pertinentes para realizar su función sin que ningún órgano pueda impedirlo, negarlo o condicionarlo.<sup>91</sup>

Por su parte el Ministro José Ramón Cossío Díaz,<sup>92</sup> en una entrevista que se le hizo, apuntó que para mejorar las condiciones de trabajo de los Poderes Judiciales locales, y con ello la calidad del trabajo judicial, se requiere que se asigne un presupuesto razonable, pues se deben mejorar las instalaciones, porque –indica- en ocasiones éstas son indignas para trabajar; además, hace falta mejorar los sueldos para atraer mejores personas.

En ese mismo sentido se pronuncian la mayoría de los doctrinarios,<sup>93</sup> ya que opinan que la asignación del presupuesto del Poder Judicial es un componente importante para la independencia judicial, como ya lo habíamos advertido en líneas anteriores, en vista de que ésta se encuentra ligada a la posibilidad de contar con los recursos económicos suficientes que le permitan mejorar las condiciones materiales, tecnológicas y la capacitación del elemento humano, indispensables para el correcto ejercicio de la labor jurisdiccional.

Como advertimos, la asignación del Presupuesto de Egresos es un tema toral para lograr la autonomía financiera.

Ahora bien, para abordar este tópico es menester apuntar, en primer lugar, las normas que, de manera general, lo regulan en la entidad suriana, para posteriormente estudiar más a detalle lo que existe en el rubro y lo que se puede proponer.

Iniciamos con la enunciación de la fracción XXVIII, artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,<sup>94</sup> que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

*“(…)*

---

<sup>91</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 169.

<sup>92</sup> Entrevista con José Ramón Cossío Díaz, *Justicia y Poder Judicial en México*, México, Colección Posiciones materiales para la discusión, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, 2000, p. 37.

<sup>93</sup> Entre los cuales encontramos a Fix-Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México: ¿De donde viene? ¿Hacia donde va?*, Documento de trabajo 31, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 22.

<sup>94</sup> Publicada el 25 de noviembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.



*“XXVIII. Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones.*

*...”.*

Cabe destacar que dicho artículo fue reformado, el anterior texto señalaba lo siguiente:<sup>95</sup>

*“ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Gobernador del Estado:*

*“(…)*

*“XXVIII. Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones. El Ejecutivo del Estado cuidará que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, justicia administrativa y readaptación social, en ningún caso sea menor al 10 % del total del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio correspondiente a las Dependencias del Gobierno del Estado.*

*...”.*

Por su parte, el último párrafo del artículo 83, a la letra dice:

*“ARTÍCULO 83.*

*“(…)*

*“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente”.*

El artículo 89 del ordenamiento en comento dispone:

*“ARTÍCULO 89. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:*

*“(…)*

---

<sup>95</sup> Publicada el 13 de junio de 2003 en el Periódico Oficial del Estado.

*“VII. Formular el Proyecto de su presupuesto anual y remitirlo al jefe del Poder Ejecutivo a fin de que lo incorpore al Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público”.*

Otro de los ordenamientos que prevé cuestiones relativas al manejo de los recursos económicos, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las fracciones XXVI y XXXI del artículo 16 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:*

*“(…)*

*“XXVI. Integrar el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;*

*“(…)*

*“XXXI. Elaborar su presupuesto anual de egresos para integrarlo al Poder Judicial y remitirlo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente del Tribunal, para los efectos legales del artículo 89, fracción VII, párrafo primero, de la Constitución Política local;*

*…”.*

Por su parte, el artículo 79, fracción III indica:

*“ARTÍCULO 79. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:*

*“(…)*

*“III. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, excepto lo relativo al Pleno del Tribunal, y remitirlo al jefe del Poder Ejecutivo, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que lo incorpore al Presupuesto de Egresos del Estado;*

*“IV. Ejercer, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;*

*…”.*

En ese mismo sentido, el artículo 85 de dicha ley prevé la existencia de la Dirección General de Administración y Finanzas como parte de los órganos y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Estatal.

Citado lo anterior, consideramos que no existe la regulación apropiada para ciertos temas que portan gran importancia en el rubro que nos ocupa. Tal es el caso de la disposición contenida en el artículo 74, fracción XXVIII de la Constitución Política estatal, que es, a todas luces, imprecisa, pues con la modificación sufrida solamente fue recortado por la legislatura local, pero no se resolvió en nada el problema de la dependencia económica que se infiere tiene el Poder Judicial, al contrario, quedó muy ambiguo el sentido de dicha disposición.

Ahora bien, la experiencia indica que el presupuesto se consigue mediante la negociación o el cabildeo ante el Gobernador, práctica que tiene que desaparecer, pues la pretensión es procurar una autonomía financiera real dentro de la judicatura local, ya que sin ella no se puede concebir una verdadera división de poderes, aunque esto no es exclusivo de la entidad guerrerense, sino que es un denominador común en el resto de los Estados del país, incluso, en el propio Poder Judicial de la Federación.

Es por ello que consideramos que una de las propuestas viables para evitar esta subordinación económica ante el Ejecutivo, es que sea el propio Poder Judicial, ya sea por conducto del Pleno o por el del Consejo de la Judicatura, el que remita directamente su Presupuesto de Egresos al Congreso local sin que pase por las manos del Gobernador.

Existe una propuesta muy socorrida en la doctrina local, y es la que pugna por fijar como mandato constitucional la garantía de que el Poder Judicial de la entidad reciba una asignación presupuestal adecuada, a través del establecimiento de un porcentaje mínimo del Presupuesto de Egresos del Estado, el cual, en ningún caso podrá ser inferior al 3% del total de dicho presupuesto.<sup>96</sup>

Contraria a esta idea encontramos la opinión de que la existencia de un porcentaje predeterminado no siempre garantiza la llegada de los fondos que el Poder Judicial necesita, ya que tal mecanismo parece poco flexible, en vista de que dicha determinación puede ser motivo que permita rechazar la asignación de

cantidades adicionales que pudiese requerir el órgano jurisdiccional cuando tuviese situaciones imprevistas. Por tal razón se sugiere la combinación entre un mínimo de porcentaje con la necesaria negociación para las necesidades que se presentan cada año.<sup>97</sup>

Coincidimos con la última propuesta, ya que no pueden acotarse los ingresos destinados a la administración de justicia.

La idea de la autonomía financiera hace obligatorio que se consoliden las instituciones existentes, empero, no se debe olvidar la utilidad de contar con un sistema de rendición de cuentas, es decir, el Poder Judicial estatal debe ser capaz de administrar sus recursos con total autonomía, pero con la debida fiscalización por parte de los órganos encargados de esta tarea.

Antes de pasar al tema de la fiscalización, hemos de apuntar la situación que tienen algunas Entidades Federativas en este rubro; entre las cuales tenemos las siguientes:

- BAJA CALIFORNIA. De acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de su Constitución Política, el Presupuesto del Poder Judicial no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior y alcanzará por lo menos el 2% del total del Presupuesto de Egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias del gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado. Y, además, se contempla en el artículo 65 de ese mismo ordenamiento, que el Consejo de la Judicatura estatal elaborará el presupuesto global del Poder Judicial, que comprenderá el del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Electoral, de los juzgados y demás órganos judiciales, remitiéndolo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.
- JALISCO. La Constitución estatal, en su artículo 57, indica que el Pleno del Supremo Tribunal, el del Tribunal de lo Administrativo y el Tribunal

---

<sup>96</sup> Dentro de esta propuesta tenemos las opiniones de Cienfuegos Salgado, David, y Garza Grimaldo, José Gilberto, op. cit., nota 56, p. 77.

Electoral, elaborarán sus propios proyectos de presupuestos. El Consejo General lo hará para el resto del Poder Judicial. Con ellos se integrará el del Poder Judicial, que será remitido por el Presidente del Supremo Tribunal al titular del Poder Ejecutivo, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una vez aprobado, será ejercido con plena autonomía.

- NUEVO LEÓN. En este Estado es el Consejo de la Judicatura local el encargado de elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, y lo remite al Congreso local para su aprobación. Nótese que el Ejecutivo ya no interviene.

En esa tesitura, ahora sí veremos la condición que actualmente se contempla para fiscalizar los recursos del órgano jurisdiccional local.

Como ya lo habíamos apuntado en el apartado que dedicamos al Consejo de la Judicatura, éste cuenta con órganos auxiliares y unidades administrativas, entre las cuales encontramos dos que están relacionadas con el manejo de recursos económicos, éstas son la Dirección General de Administración y Finanzas y la Unidad de Auditoría Interna; respecto a la primera, la fracción IV del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como ya lo habíamos apuntado, es la que ejerce el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, todo bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal, dando éste cuenta de ello al Pleno del Tribunal Superior de Justicia; dicha facultad la confirma el artículo 87 fracción IV, del mismo ordenamiento; por su parte la fracción V de tal artículo dispone que es la encargada de gestionar ante las instancias que correspondan, la entrega de los recursos financieros del Poder Judicial y vigilar su manejo; así como elaborar, también bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura Estatal, los estados financieros y contables para su presentación al Pleno del Tribunal.

Por lo que hace a la segunda, el artículo 100 de la ley referida, indica que a la Unidad de Auditoría Interna le corresponde, entre otras, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los órganos administrativos, las cuales se derivan de las

---

<sup>97</sup> Se deduce de los resultados arrojados en el trabajo de investigación de Concha Cantú, Hugo Alejandro,

disposiciones establecidas en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, patrimonio y fondos; también es la encargada de llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos judiciales; asimismo, está facultada para practicar auditorías administrativas y contables a las diferentes áreas de la propia judicatura estatal, y cuyos resultados deberá informar al Presidente del Consejo de la Judicatura;

Por las ideas preliminares, podemos desprender que es la Dirección General de Administración y Finanzas y la Unidad de Auditoría Interna, las que de cierta manera ejercen un control interno de los recursos del Poder Judicial local, puesto que son las encargadas de elaborar, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura, los estados financieros; verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de planeación, presupuestación, patrimonio y fondos.

En el plano externo tenemos a la Auditoría General del Estado, de acuerdo con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero,<sup>98</sup> es un órgano técnico auxiliar del Poder Legislativo, goza de autonomía financiera, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y emisión de sus resoluciones de conformidad con las facultades que la propia ley le otorga. Tiene a su cargo el control y fiscalización de la Administración Hacendaria de los sujetos de fiscalización superior, entre los que se encuentran los Poderes estatales, y por ende el Poder Judicial.

Dicha ley señala que la revisión y auditoría de los informes y de las Cuentas Públicas está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos del órgano en cuestión; esta atribución tiene el carácter externo y, por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y los Entes Públicos.

Esta atribución se señala en las fracciones XIX y XLVII, artículo 47 de la Constitución local, a la letra indican:

*“ARTÍCULO 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:*

---

Caballero Juárez, op. cit., nota 46, p. 151.

“(...)

"XIX. *Revisar los ingresos y egresos públicos estatales del cuatrimestre correspondiente, otorgando constancia definitiva de aprobación, en su caso, o exigiendo las responsabilidades a que haya lugar;*

“(...)

"XLVII. *Expedir la Ley de Fiscalización Superior del Estado en la que se establecerá la competencia, organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría General del Estado, como Órgano Técnico Auxiliar del Poder, para el control y fiscalización de la Hacienda Pública del Estado y los Municipios”.*

La fiscalización superior de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar, entre otras cuestiones, las siguientes:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si existen discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los montos aprobados en las partidas presupuestales;
- III. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados, y si se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y disposiciones aplicables;
- IV. Si se aplicaron y cumplieron los sistemas de control interno, administrativo y de registro en el ejercicio, tanto del ingreso como del egreso;
- V. La imposición de sanciones resarcitorias correspondientes en los términos de la ley de Fiscalización Superior del Estado.

El artículo 31 de la ley en comento, señala que el Poder Judicial deberá entregar al Congreso un informe cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a

---

<sup>98</sup> Publicada el 6 de noviembre de 2002 en el Periódico Oficial del Estado.

partir del día siguiente al en que se concluya el cuatrimestre al que se refiere el informe.

Vemos con lo anterior que existe una rendición de cuentas, con algunos defectos en la esfera interna, pero con precisiones en el exterior, que pueden propiciar una buena marcha en este rubro, sólo resta que haya una asignación proporcional a las necesidades que la administración de justicia exige.

Por otro lado, de la lectura de la fracción XXVI, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advierte la existencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, órgano de naturaleza administrativa que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene por objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo de los servidores de confianza del Poder Judicial del Estado, de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y a la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad mejorar la administración de justicia.

Es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el que constituye el Consejo de Administración del Fondo y el Presidente del Tribunal es quien a su vez preside tal Consejo.

La Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero,<sup>99</sup> indica que el patrimonio de éste se integra con el importe de las multas, fianzas y cauciones que se hagan efectivas por mandato de las autoridades judiciales del Estado; por el monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida rehúse a recibirlo; por los depósitos en efectivo constituidos ante las mismas autoridades y los demás objetos que por cualquier motivo se encuentren a su disposición, siempre que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de un año; por el producto de la venta de bienes de su propiedad y de los objetos de uso lícito afectados a los procesos que en los términos de ley pasen a ser propiedad del Estado; las donaciones o aportaciones que por cualquier concepto se hagan a favor del fondo; las cantidades que se le asignen por disposición de la Ley de Egresos o por acuerdo

---

<sup>99</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 1984.



del Gobernador; por los remanentes del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que resulten al término de cada ejercicio fiscal; los intereses provenientes de inversiones y depósitos que de recursos propios o ajenos realice el Fondo y por el importe de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos se causen por expedición de copias certificadas, registro de documentos y demás servicios que proporcionen las autoridades judiciales.

Por lo anterior, podemos decir que la existencia de dicho órgano es muy importante para el órgano judicial local, ya que constituye una fuente de financiamiento autónomo y adicional. Sin duda, puede aportar grandes beneficios para la calidad institucional, por lo cual debe estar mejor regulado, y para ello es necesario que se establezcan los lineamientos adecuados para que exista en la vida jurídica con la reglamentación idónea.<sup>100</sup> Por ejemplo, una de las propuestas es que sea administrado por el Consejo de la Judicatura Estatal, tal como lo vemos en Estados como Baja California o Veracruz, pero el problema sería que este último estaría facultado para influir en sectores medulares de la judicatura local, lo que originaría un órgano superdotado y difícil de controlar, por eso respetamos la constitución que tiene actualmente, en lo que se debe prestar más atención es en la fiscalización interna y externa.

Finalmente, el Poder Judicial local no ha permanecido estático para obtener recursos económicos, por lo cual, en los primeros días de agosto de 2005, a través del Consejo de la Judicatura estatal, realizó el “Taller de Reflexión y Planeación Estratégica”, en el puerto de Acapulco, Guerrero, cuya finalidad consistió en lograr la modernización judicial. Dentro de los objetivos perseguidos en dicho taller encontramos aquél que se refiere a la identificación de las áreas críticas, es decir, los problemas que afectan la administración de justicia en el Estado, y por consecuente, proponer las soluciones posibles. También se pretendió informar sobre el esquema de apoyo, tanto técnico como financiero, que

---

<sup>100</sup> Conclusiones a las que, por lo general, se arriban en las reuniones de estos órganos, como ejemplo tenemos la II Reunión Nacional de Fondos Auxiliares para la Administración de Justicia, en *Órgano*

se puede proporcionar a los Estados mediante el Proyecto de Modernización de los Poderes Judiciales Locales por parte del Banco Mundial. Cabe mencionar que el proceso de financiamiento por parte del Banco Mundial va por buen camino, sólo resta esperar su materialización final.

## **5. RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES**

Si bien es cierto que los miembros del Poder Judicial deben tener las garantías jurisdiccionales suficientes para realizar sus tareas en el ambiente más idóneo, también lo es que la independencia que se logre con éstas no puede ser ilimitada, por tal razón aquéllos deben ser responsables de sus actos. Es, por dicho motivo, conveniente hablar del tema de la responsabilidad judicial, ya que será ésta la que imponga los límites y sanciones al actuar doloso de los funcionarios del órgano jurisdiccional.

Una opinión muy oportuna al respecto, es la que nos proporciona el Ministro Aguirre Anguiano, ya que considera que la independencia y la responsabilidad judicial encuentran un cauce común hacia la construcción del Estado de Derecho democrático que se pretende construir en México.<sup>101</sup>

Ahora bien, no es nuestra pretensión en este apartado estudiar detenidamente y agotar el tema de la responsabilidad de los servidores públicos, sino ver *grosso modo* el control que debe tener el comportamiento contrario a las disposiciones legales en que puedan incurrir los servidores públicos del Poder Judicial.

---

*Informativo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, Año 4, No. 16, p. 10.

<sup>101</sup> Opinión vertida por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Aguirre Anguiano al participar en la Reunión Binacional de Poderes Judiciales de México y Estados Unidos. Nota informativa de: *Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, No. 2, junio de 2001, México, pp. 18-19.

La responsabilidad, en términos generales, se entiende como la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.<sup>102</sup>

Para el Doctor Fix Zamudio, la responsabilidad, entendida desde un enfoque estricto, es: *“el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones”*.<sup>103</sup>

Por su parte, Sánchez Bringas define a la responsabilidad pública como aquella en que incurren los gobernantes cuando en el desempeño de sus funciones desatienden su competencia y sus atribuciones.<sup>104</sup>

Es por las notas precedentes que consideramos que la responsabilidad dirigida al rubro judicial, es en la que inciden los jueces cuando comenten faltas graves o delitos en el desempeño de sus tareas judiciales.

En México, la responsabilidad de los servidores públicos está prevista en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser de naturaleza política, penal, civil y administrativa.

La primera, la responsabilidad política, se determina a través del juicio político y procede en contra de aquellos servidores públicos que desempeñen cargos de especial importancia, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales. Las consecuencias de esta clase de responsabilidad se traducen en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Por lo que hace a la responsabilidad penal, se encuentra prevista en la fracción II del artículo 109 constitucional, se genera por delitos que el servidor público cometa durante el tiempo de su encargo; implica la imposición de sanciones por conductas que lesionan gravemente no sólo la prestación del servicio, sino que en ocasiones conducen a delitos comunes u oficiales, por lo cual

---

<sup>102</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 1979, p. 735.

<sup>103</sup> Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., nota 74, p. 20.

será perseguida y sancionada, en caso de configuración, en los términos de la legislación penal.

En cuanto a la responsabilidad civil, podemos deducir que por lo expresado en el artículo 111 constitucional ningún servidor público dispone de inmunidad para responder de sus obligaciones civiles. Cabe señalar que anteriormente se había entendido que dicha responsabilidad se traducía en el pago de daños y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, y que se debía cubrir directamente por el funcionario judicial responsable; esta cuestión cambió y ahora, con independencia de la responsabilidad del personal de los miembros de la judicatura la obligación recae en el Estado y éste es el que debe resarcir a los gobernados los daños y perjuicios que sufran debido a una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional.<sup>105</sup>

La responsabilidad administrativa implica una vigilancia permanente de los miembros de la judicatura y tiene como finalidad sancionar al servidor público cuando no observe la conducta adecuada en el desarrollo de sus funciones; está prevista en los artículos 109, fracción III y 113 constitucionales, en los cuales se indica que todo servidor público incurre en ella por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las sanciones para este tipo de responsabilidad consisten en la suspensión, destitución e inhabilitación del cargo, así como las sanciones económicas que procedan y que deban establecerse en proporción con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios que causó con su conducta.

En el Estado de Guerrero, el fundamento legal de las responsabilidades se encuentra en el Título Decimotercero de la Constitución Política, en él se indica que los miembros del Poder Judicial se consideran como servidores públicos, por lo cual serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. La regulación de este tema es la misma que se

---

<sup>104</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1995, p. 660.

<sup>105</sup> Fix Zamudio, Héctor, op. cit., nota 74, p. 21.

contempla en el ámbito federal, así se deduce de la lectura de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.<sup>106</sup>

Ahora bien, la fracción X del artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado dispone que el Consejo de la Judicatura local está facultado para recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por falta en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra los Magistrados; igualmente, procederá por lo que hace a la responsabilidad de servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de la Ley de la materia.

Esa misma fracción señala que cuando la sanción impuesta al servidor público sea la suspensión o destitución del cargo o inhabilitación para ocupar otro, el Pleno del Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar dicha sanción, con la debida motivación y fundamentación.

En ese mismo orden de ideas, la ley aludida contempla en el Título Quinto todo lo relativo a las responsabilidades, obligaciones y derechos de los servidores públicos del órgano jurisdiccional local en cuestión; en él se señala que los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los funcionarios judiciales, son el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias. Se señala que las faltas de dichos servidores se sancionarán con independencia de las sanciones que se pudiesen aplicar de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Algunas de estas faltas son: el no dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes o a las resoluciones de los negocios de su conocimiento; dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento; hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada; no asistir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales; entre otras.

---

<sup>106</sup> Últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial el 6 de junio de 1989.

Las sanciones son: el apercibimiento (cuando es la primera vez y dependiendo de la gravedad) la multa o la suspensión cuando reinciden. Aunque también se prevé que cuando el servidor público, en el desempeño de su cargo, cometa tres faltas o más de las previstas en articulado respectivo, y dejen en entredicho su honestidad, ameritará su inmediata destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo hasta por dos años.

Debemos enfatizar que el Consejo de la Judicatura estatal es el competente para aplicar sanciones en los casos que demuestre la configuración de la responsabilidad administrativa, lo anterior a causa de la comisión de alguna de las faltas que ya mencionamos o cuando incurran en el incumplimiento de las obligaciones que se consagran en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Antes de asentar nuestros comentarios finales del presente apartado, es prudente mencionar la inquietud que existe en la doctrina respecto al tema de las responsabilidades, una de las que más nos llaman la atención es la que Cárdenas Gracia<sup>107</sup> menciona, ya que considera que los funcionarios judiciales no deberían ser tratados por la Ley de Responsabilidades igual que otros servidores públicos, para lo cual es necesaria una regulación específica para el tema de las inmunidades y responsabilidades de éstos. No obstante lo anterior, consideramos que actualmente existe una vasta regulación respecto a este tópico tan importante en el Estado de Derecho al que México aspira.

Cerraremos este apartado con la reflexión siguiente: en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, no hay duda que deben existir controles internos que estén legalmente previstos por los ordenamientos locales y federales, pero también deben haberlos con el carácter de externos, que contemplen o vigilen el trabajo de aquél, uno de éstos sería la sociedad, es decir, es conveniente que la labor jurisdiccional realizada por la judicatura estatal sea transparentada a la sociedad,

---

<sup>107</sup> Cárdenas Gracia, Jaime F., op. cit., nota 55, p. 190.

para que ésta, en aras del Estado democrático, permita subsanar errores mediante la crítica y evaluación, pero, claro está, con las reservas precisas.

## CAPÍTULO VI

### LA FACULTAD DE INICIAR LEYES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan la facultad de iniciar leyes y el procedimiento que se ha de seguir para tal efecto, así como los órganos encargados de dicha función.

El primero de dichos artículos dice:

*“ARTÍCULO 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

*“I. Al Presidente de la República;*

*“II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y*

*“III. A las Legislaturas de los Estados.*

*“Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.*

Como puede advertirse, el Poder Judicial, tanto en la esfera federal como en la local, queda excluido para participar en el proceso legislativo, situación que ha sido motivo de debate en los últimos años.

Para ordenar el estudio que hemos de desarrollar en este apartado, en un primer plano expondremos lo que se refiere al ámbito federal, para después hacer lo propio en la esfera local. Empero, no incurriremos en contradicción con la idea que ya hemos señalado con antelación, y que se refiere a que el Poder Judicial del Estado de Guerrero debe basar su funcionamiento en los principios establecidos en la Carta Magna y no copiar las reformas que tenga el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, en el ámbito federal encontramos algunos antecedentes respecto a esta facultad, tal es el caso de la tercera de las Leyes



Constitucionales de 1836 y de las Bases Orgánicas de 1843, en ellas se le atribuía a la Suprema Corte de Justicia el derecho de iniciar leyes, aunque sólo lo hacía para la administración de su ramo.

Ahora bien, existen opiniones a favor y en contra respecto al otorgamiento que debe tener el órgano jurisdiccional federal en cuanto a la iniciación de leyes. Al respecto, Tena Ramírez,<sup>108</sup> considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que carece de tal facultad en virtud de que se considera que debe existir una separación entre la función del juez, que es interprete de la ley, y la del legislador, autor de la iniciativa.

Contraria a esta opinión, el Doctor Burgoa Orihuela considera que debe atribuírsele dicha facultad a la Suprema Corte, puesto que así se podrá situar en un plano de igualdad con los demás órganos estatales que ya tienen tal competencia, además de que ella tiene contacto diario con los problemas y necesidades de la justicia y con las instituciones e instrumentos jurídicos que en su impartición constante maneja y aplica, por lo cual está capacitada para proponer las medidas legales que estime conveniente a efecto de perfeccionar dicha tarea legislativa.<sup>109</sup>

Otro autor que está de acuerdo con otorgar facultad de iniciativa de ley a la Suprema Corte, es Joel Carranco, integrante del Poder Judicial de la Federación, pues considera que el punto neurálgico que da origen a la problemática de la independencia o autonomía del Poder Judicial Federal mexicano, es que no ha sido lo suficientemente fuerte para participar e influir constitucionalmente en la conformación de su organización y estructura, ya sea en la iniciativa o en el proceso legislativo.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 285.

<sup>109</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 18, p. 845.

<sup>110</sup> Carranco Zúñiga, Joel, op. cit., nota 15, p. 247.

En ese mismo sentido, existe un estudio muy ilustrativo en torno a este tema que fue realizado en el año 2000 por el que fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Juventino V. Castro,<sup>111</sup> en él se advierten otras opiniones a favor y en contra, antecedentes y ejemplos de países que contemplan dicha facultad para sus órganos jurisdiccionales, tal es el caso de Noruega, España, Colombia, Cuba, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Perú, Venezuela, Panamá, Brasil, entre otros.

Por lo que respecta al ámbito local, encontramos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que deroga la de 29 de noviembre de 1880 le otorgó al Tribunal Superior de Justicia la facultad de iniciar, ante la legislatura, las leyes y decretos que tuviesen por objeto la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales. Dicha atribución fue reducida y en la actualidad tenemos que puede presentar iniciativas pero sólo cuando versen en torno a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así lo dispone el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que a la letra dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:*

- “I. Al Gobernador del Estado;*
- “II. A los Diputados al Congreso del Estado;*
- “III. Al Tribunal Superior de Justicia, entrándose de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y*
- “IV. A los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia”.*

Dicha facultad se confirma en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual señala lo que a continuación se transcribe:

*“ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Pleno del Tribunal las siguientes:*

*“(…)*

---

<sup>111</sup> Castro V., Juventino, *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

*“XXXIV. Presentar iniciativas sobre esta Ley Orgánica ante la legislatura del Estado;*

*....”*

Finalmente, consideramos que la tarea del Poder Judicial del Estado de Guerrero no puede quedar reducida a la visión simplista de sólo aplicar la ley al caso particular que corresponda con el fin de dirimir controversias, si bien es cierto que es una atribución adecuada que desde mucho tiempo se le ha asignado, también es cierto que debe reconocérsele la facultad aludida, ya que resulta paradójico que, a pesar de que su ejercicio se traduce en una de las funciones más importantes en que se manifiesta el poder público del Estado, ocupe una posición de inferioridad frente al Ejecutivo y al Legislativo en lo que atañe a la creación del Derecho positivo. Por lo cual estimamos que la facultad de iniciar leyes no debe reducirse sólo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que tiene que ampliarse a otras leyes, verbigracia, la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los códigos sustantivos y adjetivos en materia civil, penal y familiar, como estaba contemplada en el ordenamiento de 1880. Hacemos hincapié en que dicha reflexión gira en torno a la idea de que los jueces son el eje sobre el cual se cimientan y funcionan nuestros tribunales y, por ende, el sistema jurídico mexicano.

En la República Mexicana esta es la situación que tienen algunos Poderes Judiciales locales en cuestiones relativas a la atribución para iniciar leyes:

- BAJA CALIFORNIA SUR. Sólo emite opinión cuando el Congreso lo solicita, sobre iniciativas relacionadas con la administración de justicia;
- CHIHUAHUA. Tiene la facultad de manera ilimitada, pero también se prevé que emite opinión sobre los proyectos de ley cuando el Congreso lo pide;
- COLIMA. Su Constitución Política contempla la facultad de iniciar leyes de manera ilimitada;
- DURANGO. Se señala que no existe restricción para realizar dicha atribución.

- ESTADO DE MÉXICO. Sólo puede iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia;
- MORELOS. Puede iniciar leyes o decretos que tiendan a mejorar la organización de sus Tribunales, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- GUANAJUATO. Sólo en materia de impartición de justicia tiene tal atribución;
- NUEVO LEÓN. Presenta las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;
- OAXACA. En lo relativo a la administración de justicia y a cuestiones orgánicas del propio Poder Judicial;
- QUERÉTARO. Sólo para leyes o decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;
- QUINTANA ROO. Puede iniciar leyes inherentes a la impartición de justicia.
- SAN LUIS POTOSÍ. Podrá ejercer dicha atribución en asuntos relacionados con la impartición de justicia;
- SONORA. Lo puede hacer en lo relativo al ramo de la administración de justicia,
- TAMAULIPAS. Puede iniciar leyes en cuestiones tendientes a mejorar la administración de justicia, así como expedir y modificar los reglamentos que se requieran para ese fin;
- TLAXCALA. Las que sean necesarias para una mejor impartición de justicia;
- ZACATECAS. De los que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En el Poder Judicial del Estado de Guerrero deben fortalecerse las instituciones existentes, entre ellas, los juzgados inferiores.

**SEGUNDA.** Es necesario analizar y replantear toda la estructura y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, ello con el fin de que exista una verdadera distribución de competencias entre dicha institución y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lograr que se convierta en un órgano de autogobierno y no en un producto de la improvisación.

**TERCERA.** Dada la importancia que tiene la labor de los jueces en el territorio estatal, los cargos judiciales deberán ser ocupados por personas suficientemente capaces de realizar, en forma óptima, la función jurisdiccional, y el Instituto para el Mejoramiento Judicial habrá de cumplir con las atribuciones de selección, capacitación y actualización del personal respectivo, con apoyo en la instauración de escuelas judiciales.

**CUARTA.** El Poder Judicial del Estado de Guerrero habrá de ser capaz de la creación de sus propios esquemas de funcionamiento, y deberá basarse en los principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así evitará limitarse a reproducir reformas suscitadas en el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTA.** La independencia del Poder Judicial guerrerense debe reflejarse interna y externamente, lo que será posible cuando se aseguren a sus miembros todas las garantías jurisdiccionales necesarias para que cumplan a cabalidad con su labor, entre ellas, la inamovilidad en el cargo y la remuneración adecuada.

**SEXTA.** Los integrantes del Poder Judicial del Estado de Guerrero, dotados de la facultad de decisión, estarán atentos a las opiniones autorizadas de

funcionarios, profesionistas y ciudadanos que tiendan al buen desarrollo de la administración de justicia.

**SÉPTIMA.** Es preciso que las relaciones del Poder Judicial del Estado de Guerrero con los Poderes Legislativo y Ejecutivo estatales sean cordiales y constructivas, pero deben realizarse sin menoscabo de la relevante independencia entre Poderes.

**OCTAVA.** Conviene la implantación de un sistema de nombramiento de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial local, en el que haya intervención de los tres Poderes estatales con el fin de evitar que dichos funcionarios se sientan comprometidos con quien haya hecho la designación. Habrá de tomarse en cuenta la previa carrera judicial sin excluir la posibilidad de incorporar a personas externas al Poder Judicial.

**NOVENA.** La autonomía financiera, como tema importante para la independencia del Poder Judicial del Estado, debe hacerse efectiva a través de una normatividad más idónea y se recomienda la asignación de un porcentaje suficiente del Presupuesto de Egresos del Estado; sin dejar de lado la supervisión de dichos recursos.

**DÉCIMA.** Deberá implantarse a favor del Poder Judicial del Estado de Guerrero la facultad de iniciar leyes, tanto en cuestiones de su ramo, como en leyes relacionadas, sustantivas y adjetivas.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### BIBLIOGRAFÍA:

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 2000.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, Vol I, 1999.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Ed. Porrúa, 2000.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CALVO BARRERA, Raúl y HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Julio César (coords.), *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, Colegio de Guerrero A.C. 2001.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 2000.

CARPISO, Jorge, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, México. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Ed. Porrúa, 2000.

CASTRO V., Juventino, *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

CIENFUEGOS SALGADO, David (comp.), *Las Constituciones del Estado de Guerrero*,

Chilpancingo, Guerrero, México, Fundación Académica Guerrerense. A.C, 1996.

CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las Entidades Federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón *Justicia y Poder Judicial en México*, México, Colección Posiciones materiales para la discusión, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, 2000.

COUTURE, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 1988.

COUTURE, Eduardo J., "Las garantías constitucionales del proceso civil", *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946.

FAYT S., Carlos, *La Supremacía Constitucional y la independencia de los jueces*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1999.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.) *Derecho Procesal Constitucional*, tomo IV, 4ª Edición, México, Porrúa, 2003.

FIX FIERRO, Héctor, *La reforma judicial en México: ¿De donde viene? ¿Hacia donde va?*, Documento de trabajo 31, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.



FIX ZAMUDIO, Héctor, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, t VIII, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *La reforma municipal en la Constitución*, México, Porrúa, 1986.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las Entidades Federativas*, México, UNAM, 2003.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y CIENFUEGOS SALGADO, David, *Digesto Constitucional Mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, México, Congreso del Estado de Guerrero, 1999.

HAMILTON, A. JAY, J. MADISON, J. *El Federalista*, México. Fondo de Cultura Económica, 2001.

LOZANO, Antonio de J, *Diccionario razonado de legislación y jurisdicción mexicanas*, Irapuato, Guanajuato, México, Cárdenas Editor, 1992.

PARRA OCAMPO, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo, Guerrero, Coordinado por el Instituto para el Mejoramiento Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, 1998.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 1995.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *Magistratura Constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

VALLETA, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2001.

HEMEROGRAFÍA:

*Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación*, México, Año 1, No. 2, junio de 2001.

Informe de actividades 2001-2002 del Poder Judicial del Estado de Guerrero.

*Lex. Difusión y análisis*, Torreón, Coahuila, México, Año VII, No. 65-66, noviembre-diciembre de 2000.

*Tribuna L. Revista del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Época IV, No. 2, Mayo de 2003, Chilpancingo, Guerrero, México.

*Órgano Informativo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos*, Año 4, No. 16.

*Reflexiones Jurídicas*, Año V, No. 13, Universidad Autónoma de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero. Abril-mayo de 2003.

LEGISLACIÓN:

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de marzo de 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada, México, Universidad Nacional Autónoma de México, t IV.Ed. Porrúa, 2002.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 25 de

noviembre de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 13 de junio de 2003 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada el 24 de mayo de 2000.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, publicada el 6 de noviembre de 2002 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, última reforma publicada el 6 de junio de 1989 en el Periódico Oficial del Estado.

Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 18 de diciembre de 1984.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 4 de febrero de 2003.